

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106,2 y 3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales reformada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 2.-

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible y consideración de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales y no sujetos al impuesto se estará a lo dispuesto en los arts. 61 y 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 2 de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre de Catastro Inmobiliario.

Art.3.-

En cuanto a los bienes exentos y exentos previa solicitud y compensación, en su caso, se estará a lo dispuesto en el art. 63.1 y 2 respectivamente de la Ley de Haciendas Locales.

En aplicación del Art. 63.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 51/20002, de 27 de Diciembre, de reforma de la anterior, este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, establece la exención de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuya cuota líquida sea inferior a la siguiente cuantía:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: cuatro euros(4€)*
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: cuatro euros(4€)*

En aplicación de la exención a los bienes de naturaleza rústica se tomará en consideración a todos los efectos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del Art,78 de la Ley Reguladora de las H.L., como asimismo la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio

Art. 4.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y sustitutos de contribuyentes los relacionados en el Art. 64 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y responderán solidariamente de la cuota los copropietarios y cotitulares de las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria en proporción a sus participaciones si figuran así inscritos en el Catastro Inmobiliaria y, en su defecto, por partes iguales en todo caso según dispone el art. 65,2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de cambio de titularidad en los derechos que constituyen el hecho imponible quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota los bienes inmuebles objeto de dichos derechos en los términos previstos en el Art. 41 de la Ley General Tributaria y según el Art. 65.,1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art.5.-

La base imponible estará constituida pro el valor catastral y se regulará por lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de Haciendas Locales y arts. 8 a 14 de la Ley de Catastro Inmobiliarios.

Art. 6.-

La base liquidable se regulará por lo dispuesto en los arts. 67 a 71 de la Ley de Haciendas Locales y su determinación en los procedimientos de valoración colectiva será competencia de la Dirección General del Catastro.

La Cuota íntegra y la cuota líquida se regularán por lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 7.-

Los tipos de gravamen, teniendo en cuenta los establecidos en el Art. 73.1 y 2 y en uso de las facultades que se confiere a los Ayuntamientos quedan fijados en los siguientes porcentajes totales:

- A) *Bienes inmuebles de naturaleza rústica 0,40 (cuarenta)*
- B) *Bienes inmuebles de naturaleza urbana:0,60 (sesenta)*
- C) *Bienes inmuebles de características especiales: ----*

Art. 8.-

Las bonificaciones en la cuota íntegra serán únicamente las establecidas por la ley según la regulación del Art. 74 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la disposición transitoria 3ª respecto de los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la modificación de la misma.

Art. 9.-

En cuanto al devengo, período impositivo y relaciones con el catastro inmobiliario, se estará a lo dispuesto en los arts. 76 y 77 de la L. Reguladora de H.L., y arts. 4,5, y 15 de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Art. 10.-

La liquidación y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en el art. 78 de la L.H.L. y se ejercerán directamente o a través de convenios o fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/85, de 2 de Abril, y de forma supletoria en el Título 1ª de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2004 comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2003 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. ""

Navaleno, 26 de Septiembre de 2003
EL ALCALDE.

Fdo. Domingo Heras López

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

FUNDAMENTO LEGAL.-

ARTÍCULO 1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de los artículos 15.2 y 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece dentro del término municipal la presente Ordenanza Fiscal circunscrita a la determinación del coeficiente de incremento y demás aspectos relativos a las exenciones, bonificaciones y gestión del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 2. - En cuanto a la naturaleza y hecho imponible se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 3. - Son sujetos pasivos de este impuesto los definidos como tales en el artículo 95 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTAS.-

ARTÍCULO 4. - Las tarifas establecidas con carácter general en el artículo 96.1 de la Ley. (no haciendo uso del incremento de cuotas).

CUOTA TRIBUTARIA.-

ARTÍCULO 5.- La cuota Tributaria será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas por el coeficiente de incremento. (al no hacerse uso del incremento de las cuotas este artículo es nulo).

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 6.- En lo que respecta a exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante se fija una bonificación del 100% de la cuota para vehículos de más de 25 años de antigüedad desde la fecha de su fabricación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 7. - En cuanto al periodo impositivo y devengo se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

GESTIÓN.-

ARTÍCULO 8. - La Gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure como domicilio uno enclavado en este municipio.

ARTÍCULO 9. - El Ayuntamiento podrá exigir el presente impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 10. - El pago del Impuesto se acreditará mediante la expedición del correspondiente recibo.

ARTÍCULO 11. - Deberán acreditar previamente el pago del Impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo.

ARTÍCULO 12. - A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 13. - Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

ARTÍCULO 14. - Será aplicable el Régimen de Infracciones y Sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre

Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismo, a efectos de este nuevo impuesto, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992 inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de 14 de septiembre de 1989, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Fue modificada en cuanto exenciones por acuerdo de 17 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

Navaleno a 12 de diciembre de 1999

ELALCALDE.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

FUNDAMENTO LEGAL.-

ARTÍCULO 1. - En aplicación de lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de los artículos 15.1 y 101 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcción, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 2.

1. - Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio (conforme **al anexo que obra al final de la presente ordenanza**).

2. - Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases o de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 3.

1. - Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de Contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. - Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias de obra o urbanísticas o realicen construcciones, instalaciones y obras si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 4. - La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

TIPO DE GRAVAMEN.-

ARTÍCULO 5. - El tipo de gravamen será el 2,40% sobre la base imponible del impuesto, deducido el IVA.

CUOTA.-

ARTÍCULO 6. - La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

DEVENGO.-

ARTÍCULO 7. - El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN.-

ARTÍCULO 8

1. - Cuando se conceda la licencia preceptiva o en su caso cuando se inicie la construcción, instalación u obra en defecto de aquella (sin perjuicio de exigir la correspondiente licencia) practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que, el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del Proyecto, a cuyo efecto, estos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2. - A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrándole en su caso.

3. - El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación y obra.

Quando la licencia fuera denegada o las construcciones, instalaciones y obras suspendidas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Las liquidaciones definitivas se practicarán en la forma establecida en el apartado precedente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 9.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto.

Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que sean consecuencia directa de alguna de las siguientes circunstancias:

- Traslado de empresas productivas, no meramente almacenistas, o que supongan una actividad estratégica para el municipio, al Polígono Industrial o a la zona industrial delimitada en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

- Habilitación de locales de asociaciones municipales.

- Constitución de nuevas empresas, cooperativas.. o ampliación de las ya existentes, que supongan la creación de un mínimo de tres puestos de trabajo, aunque uno de ellos sea autónomo. Los puestos de trabajo deberán tener una duración mínima de un año. En caso de

extinción de uno de estos nuevos puestos de trabajo antes de que transcurra el mencionado período de un año, será necesario realizar una nueva contratación con una duración mínima no inferior al tiempo que restaba para completar el año.

- Puesta en funcionamiento de alojamientos de Turismo (Casa Ruras, Centro de Turismo Rural, Hotel, Posada).

2. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse en el momento de solicitarse la licencia de obras correspondiente, y en todo caso antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

3. Deberá recoger el sujeto pasivo en la solicitud de forma expresa la circunstancia que motiva la bonificación, acompañándose de la documentación que justifique la pertinencia de la declaración.

4. Cuando la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la solicitud de la bonificación debidamente motivada. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante el Ayuntamiento, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la finalización de la construcción, instalación u obra.

5. La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación de los actos o calificaciones exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia. El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTÍCULO 10. - Será aplicable a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal de infracciones y sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de 14 de septiembre de 1989, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Modificada en cuanto su tipo de gravamen por acuerdo de 17 de noviembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.

Modificada en cuanto a bonificaciones por acuerdo de 26 de octubre de 2.001, entrando en vigor el 1 de enero de 2002.

Modificada en cuanto a bonificaciones por acuerdo de 28 de octubre de 2.003, entrando en vigor tras su publicación en el B.O.P el 15 de enero de 2.003.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de disposiciones que la desarrollen y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

Navaleno 16 de enero de 2.003.

POR ACUERDO DE 28 DE OCTUBRE DE 1994, SE INCLUYE ANEXO A ORDENANZA SOBRE CONSTRUCCIONES Y OBRAS QUE ENTRA EN VIGOR EN 1 DE ENERO DE 1995.

ANEXO.-

TRAMITACION DE LICENCIAS.-

ARTÍCULO 1. - Actos sujetos a licencia.- Estarán sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo y el artículo 1 del Reglamento de Planeamiento, los siguientes actos:

- a) Las obras de construcción de edificaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a las que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.
- g) Las obras de instalación de servicios públicos.
- h) Las parcelaciones urbanísticas.
- i) Los movimientos de tierra tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenados, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- j) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
- k) Los usos de carácter provisional a los que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.
- l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- n) La demolición de las construcciones salvo en los casos declarados de ruina inminente
- ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- o) La corta de árboles integrados en masa arbórea.
- p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Cuando los actos de edificación y uso del suelo y aquellos otros previstos en la Ley del Suelo o sus Reglamentos, se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La falta de autorización o concesión o su denegación impedirá al particular obtener la licencia, y al órgano competente otorgarla.

ARTÍCULO 2. - CLASIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS.-

Las licencias de obras de edificación se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Licencias por obras de nueva planta, de reforma o modificación.
- b) Licencias para obras menores.

Se considerarán obras de nueva planta aquellas que sean proyectadas y construidas sin utilización de obra alguna anterior, salvo los casos de reanudación de obras interrumpidas.

Se considerarán obras de reforma o ampliación las que afecten a la estructura del edificio o a su aspecto exterior y, en concreto:

- La ampliación de edificios existentes.

- La reforma de edificios existentes que afecten a la distribución a la estructura.
- La construcción de miradores.
- La reforma de hechos de fachada, siempre que se trate de más de dos huecos con luz superior a 1,20 metros.
- El revoco y la pintura de fachadas que precise la colocación de andamios fijos.
- La decoración de fachadas.
- Las portadas de establecimientos comerciales.
- Las obras de apeo, consolidación o demolición, entendiéndose por estas las que tienden a conservar o destruir parcialmente un inmueble, ya sea para ejecutar obras de reforma o para dejar el terreno libre de edificación.

Se considerarán obras menores las que, sin estar comprendidas en los grupos anteriores ni afectar a la estructura de la edificación, puedan variar la distribución o decoración de un edificio.

ARTÍCULO 3. - OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.-

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones y determinaciones de la Ley del Suelo y sus Reglamentos y estas Ordenanzas y en su caso de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito provincial.

Las licencias se concederán tras constatarse claramente por el Ayuntamiento la conformidad o no de la actividad que comprendan con las prescripciones de estas Ordenanzas o de las Normas Subsidiarias de ámbito provincial en lo no previsto en las primeras. Si existiesen dudas sobre si la actividad objeto de la petición de licencia se ajuste o no a las citadas prescripciones, el Ayuntamiento deberá solicitar del organismo competente, de un Arquitecto técnico o superior un informe sobre la existencia o no de infracción urbanística grave y manifiesta en el Proyecto presentado.

Toda denegación de licencia deberá ser motivada. Deberán ser igualmente motivados los actos o acuerdos por los que se suspendan, revoquen o anulen las ya concedidas.

ARTÍCULO 4. - PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.-

El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará en todo momento a las determinaciones previstas en la legislación de Régimen Local.

El procedimiento se iniciará por medio de instancia dirigida por el peticionario al Alcalde del Ayuntamiento, con expresión de las siguientes circunstancias:

- Nombre, apellidos número del D.N.I., domicilio del interesado y en su caso, además de la persona que lo represente.
- Hechos, razones y suplica en que se concrete con toda claridad la petición.
- Lugar, fecha y firma.

Al escrito de solicitud de licencia se acompañará por triplicado la documentación que para la clase de licencia se establezca.

Sin perjuicio de los informes que sean precisos en cada caso, en los expedientes de licencias de obra de nueva planta el Ayuntamiento remitirá un ejemplar de los Proyectos Técnicos a la Delegación Territorial de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, al objeto de que por esta se emita el correspondiente informe sobre los aspectos referidos a la higiene y salubridad.

Si existieren dudas sobre la actividad objeto de la petición de licencia se ajuste o no a las prescripciones de estas Ordenanzas o a las de las Normas Subsidiarias de ámbito municipal el Ayuntamiento deberá solicitar del organismo competente o de un Técnico competente en materia de

urbanismo, un informe sobre la existencia o no de infracción urbanística grave o manifiesta en el Proyecto presentado.

Informados los expedientes de licencia desde el aspecto técnico, el Secretario de la Corporación emitirá informe desde el punto de vista jurídico, emisión que podrá verificarse en forma propuesta de Acuerdo, concediendo o denegando la licencia de que se trate.

Emitidos todos los informes procedentes, el Ayuntamiento en Pleno concederá o denegará la licencia solicitada.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la Ley del Suelo y sus Reglamentos, de las presentes Ordenanzas, y en su caso de las Normas Subsidiarias municipales. Cuando en dicho supuesto, el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones del Proyecto que se trate, no habrá lugar a indemnización a su favor si se ordenase posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.

El otorgamiento de la licencia se acreditará mediante notificación del acuerdo correspondiente suscrita por la Secretaria del Ayuntamiento y en su caso también mediante la devolución al peticionario de uno de los ejemplares del Proyecto Técnico debidamente diligenciado.

ARTÍCULO 5. - DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS.-

Al escrito de solicitud de licenciase acompañará la documentación que a continuación se relaciona. :

a) A la solicitud de licencias de obra de nueva planta deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Plano de situación del solar.
- Documento acreditativo del señalamiento de alineaciones y rasantes, en su caso.
- Tres ejemplares del Proyecto Técnico suscrito por el Técnico competente, visado por su Colegio Profesional correspondiente.
- Compromiso de dirección facultativa.

b) A la solicitud de obras de reforma o modificación deberán acompañarse los documentos correspondientes a los de nueva planta y que sean precisos para la reforma o modificación de que se trate. Se definirá perfectamente el estado actual mediante plantas, secciones, alzados, fotografías, etc.

c) Para las licencias de obras menores se especificará en la instancia el alcance de los trabajos a realizar, obras e instalaciones que vengán a efectuarse, acompañándose en su caso de croquis acotado y del presupuesto total resultante.

d) A la solicitud de licencias para la demolición de edificios se acompañará plano de situación a escala mínima de 1:1.000. Proyecto de Derribo suscrito por Técnico competente y compromiso de dirección facultativa.

e) A la solicitud de licencia para movimiento de tierras se acompañarán los siguientes documentos:

- Plano de parcela o parcelas de que se trate, a escala mínima 1:500, con indicación de cotas de altimetría, edificación, servicios y arbolado existente y la posición en planta y altura de las fincas o construcciones vecinas que puedan ser afectadas por el desmonte o terraplén.

- Plano de perfiles que permita apreciar el volumen de las obras, y el presupuesto de estas.

- En su caso, hoja de nombramiento de Facultativo Director de las Obras.

ARTÍCULO 6. - CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS.-

Las licencias caducarán si las obras que se amparan no se inician en el plazo de seis meses desde la notificación del acuerdo o permanecen paralizadas por tiempo superior a tres meses.

La caducidad operará por el transcurso de los plazos señalados, siempre que no hayan concurrido causas de fuerza mayor o la inactividad se debiera a causa imputable a la Administración Municipal.

Los expresados plazos podrán prorrogarse por mitad a solicitud del interesado, por acuerdo del Ayuntamiento.

La Corporación seguidamente acuerda la publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de anuncio redactado a este respecto. Por espacio de 30 días al objeto de que los interesados presenten las reclamaciones que estimen oportunas, entendiéndose definitivamente aprobado en el supuesto de no presentarse ninguna reclamación al respecto y si existiesen se resolverán por el Pleno. La entrada en vigor será el 1 de enero de 1995. Una vez aprobada definitivamente se notificará individualmente a todas las viviendas del municipio.

Navaleno, 1 de enero de 1995.

EL ALCALDE.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

FUNDAMENTO LEGAL.-

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA FIJAR EL COEFICIENTE DE INCREMENTO A LA ESCALA DE INDICES DE SITUACIÓN.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 2.- En cuanto a la naturaleza y hecho imponible de este impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 79 a 82 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

EXENCIONES.-

ARTÍCULO 3.- Las exenciones de este impuesto serán las previstas, expresamente en el artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 4.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T.

BASE IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 5.- El hecho imponible de este impuesto está constituido por el ejercicio de las Actividades Económicas contenidas en el artículo 79 de la Ley 39/88 y en la Instrucción.

ARTÍCULO 6.- Coeficiente de incremento.- De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 18 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades económicas queda fijado en el **1,4 %** para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

ARTÍCULO 7.- Indices de situación.

1) A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3) Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 2 de la presente Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS:

1º 2º 3º 4º 5º.

ÍNDICE APLICABLE: -----

4) A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8.- Bonificaciones.-

Quienes a la entrada en vigor del impuesto gocen de bonificaciones fiscales en las licencias de Actividades Comerciales, Industriales o artísticas, continuarán disfrutándolas en este impuesto hasta su extinción y si no tuvieran término hasta el 31 de diciembre de 1984.

ARTÍCULO 9.- Devengo.-

En cuanto al devengo de este impuesto se estará a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 10.- Normas de gestión del impuesto.-

1) Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2) Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales debe presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas.

El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3) Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4) La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5) Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por 100.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio

El tipo de interés será vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria

ARTÍCULO 11.- Comprobación e investigación.-

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTÍCULO 12.- Delegación de facultades.-

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de las facultades referidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, o exclusivamente la de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

ARTÍCULO 13.- Vigencia y fecha de aprobación.

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión de 24 de abril de 1992, comenzará a regir el día 1 de enero de 1992.

Navaleno, 15 de noviembre de 1999.

EL ALCALDE.

Fdo Domingo Heras López

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO.-

ARTÍCULO 1.- Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y al amparo de los artículos 28 al 38 de esta última norma, el Ayuntamiento establece, dentro del término Municipal contribuciones especiales por la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios de carácter Local, que proporcionen a los sujetos pasivos un beneficio o un aumento del valor de sus bienes.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTÍCULO 2.- La exacción de las contribuciones especiales se legitimarán mediante la adopción del correspondiente acuerdo de ordenación para cada obra o servicio y posterior ejecución de la obra o prestación del Servicio, aunque unas y otros no sean utilizados por los interesados.

ARTÍCULO 3.1.- Tendrán la consideración de obra y/o servicios Municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo a la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas Municipales.

3.2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

ARTÍCULO 4.- Podrán interponerse contribuciones especiales potestativamente en cualquier clase de obra o servicio Municipal siempre que se den las circunstancias configuradoras del hecho imponible, establecidos en el artículo 1.

En particular podrán imponerse contribuciones especiales en los siguientes casos:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas o aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

d) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Renovación sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

g) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

h) Establecimiento y mejora de servicio de extinción de incendios.

i) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

j) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

k) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

l) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

m) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

n) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

ñ) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.

o) Construcción de caminos rurales, su ensanchamiento y/o su pavimentación.

p) Construcción de puentes y vados.

q) Cualquier otra obra o servicio en la que la Corporación, mediante acuerdo plenario, acuerde la imposición de contribuciones especiales.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 5.1.- Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T., especialmente beneficiados por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los Servicios Locales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 6.- Están exentos de la obligación de contribuir por contribuciones especiales:

a) La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la Diócesis y las Parroquias en los términos del Acuerdo Económico del Estado con la Santa Sede de 1979.

b) La Cía Telefónica Nacional de España en los términos de la Ley número 15/78, de 30 de junio.

c) En general quienes la tengan reconocida por disposición con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

BASE IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 7.1.- La Base imponible de las Contribuciones Especiales está constituido como máximo por el **90%** del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los Servicios.

2.- El indicado coste estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimientos o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieran de apelar a crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o Servicios a que se refiere el artículo 3.1 c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionario con aportaciones del Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 3.2. La base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite máximo del 90% fijado por Ley.

5.- A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar del coste total el importe de la subvención o auxilios que la Entidad reciba del Estado o de cualquier persona pública o privada.

SE exceptúa el supuesto de que la persona o Entidad aportante tenga la condición de sujeto pasivo, en cuyo caso se minora de la subvención o auxilio la cuota que hubiere de pagar.

CUOTA TRIBUTARIA.-

ARTÍCULO 8.- La base imponible determinada del modo indicativo en el artículo 7, se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulo de reparto: los metros lineales de las fachadas de los inmuebles; su superficie; el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Sociedades o Entidades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras consistentes en la construcción de galerías, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Cías o Empresas que hayan de utilizarlos en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no les usen inmediatamente.

En el caso que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los Servicios Municipales una subvención o un auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo en las Contribuciones especiales que se exaccionan por tal razón el importe de dicha subvención o auxilio se determinará primeramente a compensar la cuota de la rescitiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiera, se destinará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

DEVENGO.-

ARTÍCULO 9.1.- Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que haya sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del/de la Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

ARTÍCULO 10.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11.1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el/ella podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la cuantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.-

ARTÍCULO 12.1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente en cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especiales beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 13.1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA.-

ARTÍCULO 14.1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTÍCULO 15.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTÍCULO 16.1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescrita.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el " Boletín Oficial de la Provincia " y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navaleno, 10 de diciembre de 1994.

EL ALCALDE.

PUBLICADA EN BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA Nº 150 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO.

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dado cumplimiento a lo dispuesto en los art. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una TASA por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismo, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes: vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio Municipal, colocación de nichos y panteones; incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometidas a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, Normas Subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análogas; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, establecido en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE.-

Art. 3.- La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO.-

Art. 4.- El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6.- En todo caso y según los art. 38.1 y 39 de la L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7.- Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

BASES.-

Art. 8.- Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean estos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obras.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso la superficie objeto del cambio medido en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 9.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones e instalaciones el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. A todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y el importe de las mismas.

Art. 10.- Se considerarán obras menores:

- a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de _____ pesetas.
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11.- En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos, a estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

TARIFAS.-

Art. 12.- Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Instalaciones, construcciones y obras:

Obra mayor..... 90,15 euros.

Por cada construcción, instalación y obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales e industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de millones de pesetas, el por ciento del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de..... millones de pesetas, el por ciento hasta esa cantidad y por ciento, de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2.- Obras de demolición.

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagara la cantidad de pesetas.

Epígrafe 3.- Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de pesetas.

Epígrafe 4.- Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de pesetas.

Epígrafe 5.- Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales pts. por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de pesetas.

Epígrafe 6.- Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta ... metros cuadrados pesetas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos se pagará:

Hasta metros cuadrados..... pesetas.

Los locales que excedan de esta superficie pesetas por cada metro cuadrado que exceda de-

Epígrafe 7.- Prórrogas de Expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento según la siguiente escala:

a) Primera Prórroga: el 30 por 100.

b) Segunda Prórroga: el 50 por 100.

c) Tercera Prórroga: el 75 por 100.

Epígrafe 8.- Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establezca una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a :

Presupuesto hasta 1.000.000..... 12,02 euros .

Presupuesto de 1.000.001 a 5.000.000...24,04 euros.

Epígrafe 9.- Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, pesetas.

Epígrafe 10.- Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc, con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11.- Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12.- Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de..... pesetas por metro cuadrado, estableciéndose una cuota mínima de pesetas.

Epígrafe 13.- Licencias de calas.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de pesetas, se pagará pesetas.

b) Cuando el depósito exceda de pesetas el por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

EXENCIONES.-

Art. 13.- Estarán exentos : El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD.-

Art. 14.- En cuanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 16.- Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 17.- Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18.- La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTIÓN.-

Art. 19.- La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Art. 20.- Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 21.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22.- Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este

Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuesto totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 23.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25.- Las personas interesadas en la conexión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26.- La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27.- En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28.- Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29.- Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para la que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30.- Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes, Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 32.- Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración Municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33.- Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34.- La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Art. 35.- La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 36.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.-

Art. 37.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.-

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de enero de 1997** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 27 de septiembre de 1996 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 23 DE OCTUBRE DE 1996.

EL ALCALDE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.-

FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.-

ARTICULO 1.1. En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el Término Municipal la "**Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos**" cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Son objeto de la Tasa:

a) La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas, muebles, enseres, escombros y cualquiera otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, industrias o comercios y otras procedencias similares, cualesquiera que sea su volumen o cantidad de basuras y residuos de viviendas, residenciales, laboratorios y locales industriales o comerciales excepto residuos nocivos industriales.

b) La recogida de escorias y cenizas de calefacción.

c) La descarga de basuras, escombros o cualesquiera otros productos o materiales de desecho en los vertederos municipales.

ARTICULO 2.1.- Los servicios objeto de esta regulación y utilización de los vertederos municipales, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionarán el devengo de la tasa, aún cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se regirá por las normas de policía correspondientes.

2.- Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratista, Mancomunidad, o cualquier otro sistema de gestión indirecta.

REGULACION GENERAL.

ARTÍCULO 3.- Salvo las especialidades que se establecen a continuación, ésta tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y, subsidiariamente, por la Ley General Tributaria de 28 de Diciembre de 1963, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 4.- Constituye el hecho imponible la prestación, potencial o efectiva, del servicio de recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualesquiera que sea su volumen o cantidad.

ARTICULO 5.- La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente TASA, excepto la Compañía Telefónica Nacional de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTICULO 7.- Serán sujetos pasivos de la tasa:

1) Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

3) En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

BASE IMPONIBLE.-

ARTICULO 8.- Servirá de base para los servicios de recepción obligatoria el volumen presunto de desperdicios, basuras, etc, producidos, según la escala siguiente:

- a) Viviendas particulares.
- b) Industrias.
- c) Locales comerciales.
- d) Bares y pubs
- e) Complejo Camping.

TARIFAS Y CUOTAS.-

ARTICULO 9.- En los servicios de prestación obligatoria las tarifas serán las siguientes:

- 1. Viviendas particulares 41,66 euros/año.
- 2. Industriales.....95,15 euros/año.
- 3. Locales comerciales..... 125,20 euros/año.
- 4. Bares y pubs..... 125,20 euros/año.
- 4. Complejo Camping Turismo...756,27 euros/año.

ARTICULO 10.- Las cuotas resultantes de los servicios obligatorios se devengarán el 1 de enero de cada año, serán irreducibles y serán satisfechas anualmente, dentro del 2º semestre.

NORMAS DE GESTIÓN.-

ARTICULO 11.1 Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza, deberán presentar la correspondiente declaración de contribuir, expresando en la misma el número de metros cúbicos mensuales que necesita le sean recogidos. En la propia declaración indicará la Entdad Bancaria y cuenta en que desea le sea domiciliado el recibo correspondiente.

2. Las declaraciones referentes a cambios de contribuyente surtirán efectos a partir del periodo siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.

3. Cuando se comunique bajas de contribuyentes que implique alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrá efectividad la baja.

4. La Administración Municipal procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes, de oficio, a los receptores de servicios obligatorios cuando se extiendan estos a nuevas calles, zonas, barrios etc, notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligados no obstante los contribuyentes a facilitar los datos o documentos necesarios para ello, y aquellos que por error no resulte incluidos a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente después de transcurridos seis meses desde la implantación del servicio.

DISPOSICION FINAL.-

ARTICULO 12.- Esta Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30 DE OCTUBRE DE 1998 modificada en cuanto a sus tarifas , COMENZARÁ A REGIR el día 1 de enero de 1998.

Se modificaron las tarifas por acuerdo de 17 de noviembre de 1999, empezando a regir en 1 de enero del 2000.

Modificadas las tarifas por acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2000, entrando a regir en día 1 de enero de 2001.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

Navaleno a 30 de Diciembre de 2000.

EL ALCALDE.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.1.- En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 1/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado**", cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

2.- Será objeto de tasa:

a) La utilización del alcantarillado municipal para evacuación de escretas, aguas negras y residuales.

ARTÍCULO 2.- El servicio objeto de esta regulación ha sido declarado de recepción obligatoria por el Ayuntamiento, por lo que todas las fincas urbanas vienen obligadas a desaguar en el alcantarillado público si esta pasa a una distancia no superior a cincuenta metros, estando sujetos a la tasa cuantos se encuentren en tal situación, hagan o no uso de dicho servicio.

REGULACIÓN GENERAL.-

ARTÍCULO 3.- Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación y Subsidiariamente, por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 con la redacción vigente en el momento de su devengo.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-

ARTÍCULO 4.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la posibilidad de utilización potencial o real del servicio de alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- La obligación de contribuir nace desde que se produzca la posibilidad, de hecho o de derecho, de conexión de un inmueble a la red de alcantarillado municipal.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 6.- Serán sujetos pasivos de la tasa respecto a los servicios de alcantarillado:

a) En concepto de contribuyente: las personas físicas o jurídicas usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

b) Las comunidades de propietarios, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado. susceptible de imposición.

c) En concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles. beneficiados del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso. las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa excepto las Compañía Telefónica de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.

ARTÍCULO 8.1.- Será la base para determinar la Tasa el volumen de agua potable, tanto cuando resulte de la medida efectiva a través de contador, como cuando sea el resultado de presunciones legales.

2.- Cuando el inmueble carezca del servicio de suministro de agua potable, pero este sujeto a esta Tasa será la base imponible los metros cuadrados de superficie útil el mismo.

ARTÍCULO 9.- Los tipos a aplicar serán:

El 90% del importe a satisfacer en cada caso por la tasa de prestación del servicio de agua potable.

NORMAS DE GESTIÓN.-

ARTÍCULO 10.1.- La recepción provisional de las obras por el Ayuntamiento producirá el alta automática de las fincas situadas en la zona de utilización obligatoria del nuevo alcantarillado, procediendo la Administración de oficio a la inclusión en los registros, padrones, etc.

2.- La dotación del servicio de suministro de agua potable, producirá igualmente de oficio, la modificación de la base imponible.

3.- No obstante, si transcurrieran seis meses desde que se produjeran las dos anotaciones, los contribuyentes y sustitutos vienen obligados a prestar la correspondiente declaración de alta, que no tendrá efectos retroactivos ni implicará sanción alguna si se formulan dentro de los siguientes dos meses al término del plazo de seis antes señalado.

DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 11.- Esta Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el **30 de octubre de 1998** comenzará a regir el 1 de enero de 1998.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación.

Navaleno, 15 de diciembre de 1999.

EL ALCALDE.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.- En uso de la potestad concedida por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art.15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**Tasa por licencia de apertura de establecimientos**", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se atienen a lo previsto en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

REGULACIÓN GENERAL.-

ARTÍCULO 2.- Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta tasa se regula por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y subsidiariamente por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-

ARTÍCULO 3.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad Municipal, tanto técnica como administrativa tendente a determinar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el que se refiere el Art. 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades tanto si esta sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas como si no está sujeto o exento por cualquier causa.

b) La reapertura de una actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas si el cese ha producido la baja en dicho Impuesto.

c) Los traslados de local, salvo que respondan a una situación eventual por causa de obra de mejora o reforma de los locales de origen, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

d) Las variaciones de actividad, dentro del mismo local, sin cambio de titular.

e) Las aplicaciones de actividad que den origen a diferente tributación por la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

f) La ampliación de la superficie de los locales.

3.- No se considerarán apertura los cambios de titular de los establecimientos sin variar la actividad de los mismos, siempre que el anterior titular, se encuentre en posesión de la licencia de apertura definitiva.

4.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se solicita la correspondiente licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 4.- Están exentos de esta tasa, pero no de la obtención de la licencia:

1.- La Compañía Telefónica Nacional de España en los términos de la Ley 15/8 de 30 de junio.

2.- Los sujetos pasivos que la tengan concedida por disposiciones con rango de Ley formal, sin perjuicio en su caso, de la subrogación en el pago por el Estado.

3.- Los sujetos pasivos titulares de los establecimientos cuya apertura se produzca en virtud de traslado determinado por expropiación, derribo forzoso, declaración de ruina, incendio o desahucio, no originado por falta de pago de alquileres, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales siempre que tuvieran concedida la licencia para el establecimiento del que se ven obligados a trasladar.

ARTÍCULO 5.1.- Se bonificará en un 50% la cuota tributaria correspondiente a la apertura de establecimientos en virtud de traslado determinado por imposiciones derivadas del planeamiento urbanístico, siempre que tengan concedida la licencia para el establecimiento que se ven obligados a trasladar.

Esta bonificación sólo alcanzará a la cuota tributaria correspondiente a la actividad objeto de la licencia anterior.

2.- Se bonificará en un 75% la cuota tributaria correspondiente a la apertura de establecimientos motivados por:

a) Traslados provisionales motivados por necesidad de obras urgentes de mejora o reforma de locales provistos de licencia.

Si realizadas las obras de reparación o nueva construcción no se efectuará el traslado dentro de los siete meses siguientes al emplazamiento primitivo, deberá abonarse la parte bonificada.

b) Cambio de titularidad por sucesión mortis causa entre cónyuges, ascendientes y descendientes, siempre que solicite la diferencia antes de tres meses de la fecha de defunción del causante y se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad y que la misma estaba en posesión de licencia..

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 6.1. Estarán obligados al pago de la presente Tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas en su solicitud como titulares de establecimientos en los que se realicen alguna actividad sujeta a la tasa.

2.- Las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tanto si disponen de licencia o se ha efectuado la apertura sin autorización.

3.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los locales en que se ejerce cualquiera de las actividades sujetas a esta Ordenanza.

TARIFAS Y CUOTAS.-

ARTÍCULO 7.- Cuota 90,15 euros por cada apertura de establecimiento o local.

NORMAS DE GESTIÓN.-

ARTÍCULO 8.- Simultáneamente a la solicitud de licencia se depositará el 20% aproximado del importe a que pueda ascender la Tasa sin cuyo requisito no se determinará la petición.

ARTÍCULO 9.- Hasta tanto no recaiga acuerdo Municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando en este caso, reducida la tasa al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia.

No regirá bonificación si se hubiera efectuado la apertura del establecimiento sin licencia.

ARTÍCULO 10.- La denegación expresa o la caducidad de la licencia no dará derecho a su titular a obtener devolución del depósito o de la tasa abonada, salvo que, a la denegación o caducidad, fuese imputable a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes interesados en la obtención de las exenciones o bonificaciones establecidas en esta Ordenanza deberán acreditar documentalmente las circunstancias que les acrediten para el disfrute de los beneficios fiscales.

DISPOSICIÓN FINAL.-

ARTÍCULO 12.- Esta ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29 de septiembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1999.

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

Navaleno 15 de diciembre de 1999.

EL ALCALDE.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.- En uso de la potestad concedida por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**Tasa por licencia de utilización privativa del Dominio Público Local**", que se registrá por la presente Ordenanza, cuyas normas se atienen a lo previsto en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

OBLIGACIONES AL PAGO.-

ARTÍCULO 2.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta normativa las personas físicas o jurídicas que se benefician por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.

CUANTÍA.-

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el Art. 45.2) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de utilización privativa o aprovechamiento especial constituida en el suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local en favor de Empresas explotadoras de servicios, la cuantía se fija en **1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.**

A tal fin las mencionadas empresas deberán presentar la documentación reseñada en el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero y disposiciones que lo desarrollen o lo sustituyan.

En los demás casos la cuantía de este precio público se fijará aplicando los parámetros de superficie ocupada y tarifa por unidad de ocupación con arreglo a los siguientes criterios:

1.- En los aprovechamientos que tengan por objeto la ocupación del suelo y vuelo del dominio público:

a) La superficie ocupada o sobrevolada sobre la vía pública.
b) Cuando se trate de elementos aislados que ocupen o sobrevuelen una superficie menor de un metro cuadrado, cada elemento.

2.- En los aprovechamientos que ocupen exclusivamente el vuelo del dominio público.

a) Las palomillas, cajas de amarre, distribución o registro y otros análogos de volumen inferior a cinco centímetros cúbicos cada elemento.

b) Cuando aquellos elementos excedan del volumen citado, el metro cúbico de ocupación.

c) Los cables, hilos conductores y análogos cada metro lineal de los mismos.

TARIFAS.-

ARTÍCULO 4.- La cuantía antedicha se determinará conforme a las siguientes tarifas:

a) Vuelo sobre la vía pública sin ocupación de la misma: 1,8 euros/m2.

b) Vuelo sobre la vía pública con ocupación de la misma: 7,21 euros/m2.

En su caso exceptuando la ocupación necesaria para las acometidas de agua potable y desagüe.

Si el objeto estuviera situado a altura superior a cuatro metros de la rasante de la vía pública la cuota se reduciría al 50%.

En el caso de aprovechamientos especiales generales, el tipo será del 1,5% de los ingresos brutos.

Estas cuotas son anuales prorrateables por semestres naturales.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE.-

ARTÍCULO 5.- El importe del precio público, se determinará aplicando las correspondientes tarifas al hecho configurador del precio público.

OBLIGACIÓN DE PAGO.-

ARTÍCULO 6.1.- La obligación de pago de este precio público nace en el momento que se realice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local.

2.- El pago se realizará semestral, mediante domiciliación bancaria y previa presentación del recibo o factura.

3.- Las deudas pendientes de pago serán exigibles para el procedimiento administrativo de apremio.

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 7.1.- Las peticiones que se presenten durante el ejercicio, darán lugar a las correspondientes liquidaciones que se notificarán con los elementos necesarios para conocimiento del contribuyente.

2.- En el caso de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice en favor de empresas suministradoras de energía eléctrica o cualquier otro líquido, fluido o energía deberán presentar la documentación establecida en el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero y disposiciones que lo desarrollen o lo sustituyan.

3.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos gravados por este precio público lleve aparejada la destrucción o deterioro de los bienes municipales, los contribuyentes o sustitutos estarán obligados al reintegro del coste real de los gastos de construcción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, deberán abonar al Ayuntamiento una indemnización igual al valor de las cosas destruidas o depreciada; se considerarán en todo caso irreparable los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de diez años.

ARTÍCULO 8. La administración del presente precio público corresponde al Ayuntamiento que la llevará a cabo conforme a la Ley 8/89 de 13 de abril y la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO 9º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

La presente Ordenanza deroga la Norma reguladora del Precio Público por la utilización privativa del dominio público local en vigor desde 1999.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada por acuerdo de Pleno de fecha 26 de octubre de 2001 en cuanto a las tarifas, entrando en vigor el 1 de enero de 2.002.

Navaleno, 15 DE DICIEMBRE DE 1999
EL ALCALDE.

NORMA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.- En uso de la potestad concedida por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa**", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se atienen a lo previsto en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 2.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, a que se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTÍA.-

ARTÍCULO 3.- La cuantía del precio público en esta Ordenanza la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS:

ARTÍCULO 4.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada mesa situada en la vía pública:

- 9,02 euros/temporada, entendiéndose por ésta desde los meses de junio a septiembre, ambos incluidos.
- 5,41 euros/resto del año.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE:

ARTÍCULO 5.- El importe del precio público se determinará aplicando las correspondientes tarifas al hecho configurador del precio público.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

ARTÍCULO 6.1. La obligación de pago de esta tasa nace en el momento en que se realice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2.- El pago se realiza por temporada tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

3.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por el ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 7.1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitando, o realizando y serán irreducibles por el periodo de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente

licencia, realizar el depósito previo y formular la declaración en la que conste los elementos que se van a instalar.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias : si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado

Artículo 8º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada en cuanto a la tarifa por acuerdo de Pleno de 26 de octubre de 2.001, entrando en vigor el 1 de enero de 2.002.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

La presente Ordenanza deroga la Norma reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, en vigor hasta esta fecha.

Navaleno, 1 de enero de 2.002
EL ALCALDE.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
SERVICIO DE UTILIZACIÓN DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.- En uso de la potestad concedida por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " **Tasa por UTILIZACION DEL SERVICIO DE POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.** ", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se atienen a lo previsto en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

OBLIGADOS AL PAGO.-

ARTÍCULO 2.- Están obligados al pago de la tasa regulada por la presente normativa, las personas que se beneficien de la prestación del servicio de entrada y utilización de la pista en el Polideportivo Municipal.

CUANTÍA.-

ARTÍCULO 3.- El importe del precio público no llega a cubrir el coste del servicio, si bien existen razones de carácter social para adoptar esta medida.

ARTÍCULO 4.- La cuantía antedicha se determinará conforme a las siguientes tarifas.

Carnet socio anual familiar..... 18,03 euros.

Hora cancha futbito, balonmano, baloncesto, voleibol:

Socios.....4,81 euros.

No socios.....13,22 euros.

Hora Cancha Frontenis, pelota:

Socios..... 4,21 euros.

No socios.....9,62 euros.

Se considerarán las tarifas de socio cuando todos los jugadores sean socios, en otro caso se aplicará el precio como no socio.

Respecto de utilización de material deportivo, balones u otros, existentes en las instalaciones se alquilará a razón de 1,80 euros/hora.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE.-

ARTICULO 5.- El importe de la presente tasa se determina aplicando las correspondientes tarifas al hecho configurador del precio público.

OBLIGACION DE PAGO.-

ARTÍCULO 6.1.- La obligación del pago del presente precio público nace desde el momento en que se utilice el servicio (instalaciones del Polideportivo).

2.- El pago se realizará en el momento de acceder al recinto o de solicitar y obtener el documento que acredita la autorización para la utilización de la pista o el recibo de pago del correspondiente abono por año.

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 7.- La utilización del servicio y consiguiente utilización de la pista se realizará por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- La administración de la presente tasa corresponde al Ayuntamiento.

EXENCIONES.-

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento podrá bonificar a las Entidades deportivas acreditadas en el municipio por utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 10º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La Presente Ordenanza deroga la Norma reguladora del Precio Público por la prestación del servicio y utilización del polideportivo municipal en vigor desde 1993 así como su posterior modificación de 29 de septiembre de 1995.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de DIEZ artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de OCTUBRE de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ha sido modificada en cuanto a la cuantía por acuerdo de Pleno de fecha 26 de octubre de 2.001

Navaleno, 1 de enero de 2.002.

EL ALCALDE.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 8º.

Artículo 7º.- Tarifas:

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe

Pesetas

Tarifa primera. Ferias

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, asociaciones y grupos sin fines de lucro, en las que no se realice ningún tipo de actividad comercial o industrial, por metro cuadrado o fracción por día

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, sin actividad comercial o industrial, por m2 o fracción por día

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m2 o fracción por día

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada puesto

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a cualquier clase de aparatos de movimiento, caballitos, coches de choque, etc... Por cada m2 o fracción

4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada m 2 o fracción

5. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos, para la venta de toda clase de artículos al por menor. Por cada m2 o fracción.

NOTA: La superficie computable será la que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente del mostrador o instalación que se utilice para el servicio al público.

6. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los de todo tipo de artículos al por menor, por cada una.

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar ningún tipo de vehículos, mesas u otro elemento apoyado en el suelo.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m2 o fracción

8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m o fracción.

9. Feria de ganados:

Por cualquier clase de instalación relacionada con actividad ganadera, por cada metro cuadrado o fracción

Tarifa segunda. Navidad y Semana Santa

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos en los sitios autorizados a este efecto, durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Por cada metro cuadrado o fracción:

2. Licencia para ocupaciones de terrenos para instalar puestos con actividades destinadas a atracciones, tómbolas o similares en estos periodos festivos y en los lugares autorizados al efecto, por cada metro cuadrado o fracción

Tarifa tercera. Mercadillos en la plaza los días autorizados:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos. Por cada puesto.

Tarifa cuarta. Temporales varios

Licencias por ocupaciones de terrenos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción:

De forma genérica se fija 3,61 euros/día la ocupación por cada 8 m2.

La limpieza de cada lugar de ocupación del puesto corre a cargo del propietario que se instala y en el caso de no cumplirse se prohibirá la instalación del puesto.

Artículo 8º.- Normas de aplicación de las tarifas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este/a la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9º.- Normas de gestión:

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.- Declaración e ingreso:

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada en cuanto a sus tarifas por acuerdo plenario de 17 de noviembre de 1999, entrando en vigor desde 1 de enero del 2000.

Modificada en cuanto a su tarifa por acuerdo de Pleno de 26 de octubre de 2.001, entrando en vigor desde el 1 de enero de 2.002.

Navaleno, 1 de enero de 2.002.

EL ALCALDE.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra c) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la obtención de la licencia, cambio de titularidad de las licencias respectivas y revisión del vehículo dedicados al servicio de taxis en el término municipal y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por R.D. 763/1979 de 16 de marzo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y concretamente:

a/ La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o por cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

b/ El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

T A R I F A S

PESETAS

A/ Por concesión o traspaso de licencia:

Coche de
vehículos de

B/ Revisiones:

Por cada revisión anual obligatoria del vehículo.....

Por cada revisión anual obligatoria del autobús.....

Por cada transferencia del vehículo que se haga en razón de
mortis causa.....

Por cada traspaso o concesión de licencia, que se conceda y
vehículo.....

Por traspaso o concesión de licencia:

coche de.....
vehículos de.....

Por cada revisión anual obligatoria de ambulancias y coches
fúnebres.....

Por revisión del vehículo como consecuencia del cambio de
automóvil en la licencia.....

CON CARACTER GENERAL SE FIJA UN TARIFA DE 150,25 EUROS POR LICENCIA.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se conceda la licencia, traspaso de la misma o la prestación del servicio de revisión.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 30 DE OCTUBRE de mil novecientos ochenta y ocho y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

NAVALENO 30 DE OCTUBRE DE 1998.
EL ALCALDE.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA.

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el **precio público por la prestación del servicio de Asistencia Domiciliaria que se regirá por la presente Ordenanza.**

La Ayuda a Domicilio de acuerdo con la Instrucción décima de la Circular 10/I/92 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, lavado y planchado de ropa, realización de compras con dinero del beneficiario, preparación de comidas con alimentos proporcionados por él, aseo personal y otros de naturaleza análoga o complementaria de los anteriores que pudiera necesitar el beneficiario para su normal desenvolvimiento. Según las necesidades determinadas por el Servicio de Asistencia Social.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.-

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Estarán exentos del pago aquellas personas a las que de acuerdo con el punto 2 de la Instrucción duodécima de la Circular 10/I/92 del Instituto Nacional de Servicios Sociales, esta contribución económica grave a la unidad de convivencia de tal manera que su " Renta disponible mensual " quede reducida a una cifra inferior al 50% del salario mínimo interprofesional vigente.

La aplicación de la exención contenida en el párrafo anterior se realizará a los beneficiarios a los que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales les reconozca tal derecho, no obstante, el Ayuntamiento podrá solicitar al beneficiario la documentación económica para comprobar que le corresponda la exención.

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.-

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el párrafo siguiente.

La tarifa será la siguiente:

Por cada hora de asistencia domiciliaria efectivamente prestada el beneficiario abonará el 20% de coste del servicio de la hora, de conformidad con los cálculos de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y con las exenciones que ella fije.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste el Servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará mensual o trimestralmente mediante recibo.

ARTÍCULO 5.- GESTIÓN.-

Toda persona interesada en que se le preste el servicio, a que se refiere esta Ordenanza, deberá presentar solicitud ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, comenzándose a prestar desde que se le reconozca por este organismo su derecho.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse el día 1º de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Navaleno 15 de diciembre de 1999.

EL ALCALDE.

MODIFICADA POR ORDENANZA REGULADORA PRECIO PÚBLICO Nº 19 DEL ÍNDICE. FIJANDO TARIFAS SEGUN INGRESOS DE LOS BENEFICIARIOS POR LO QUE ESTA NO SE APLICA

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA NO REGLADA EN MATERIA MUSICAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE ESCUELA DE MÚSICA, CUYA FINALIDAD SERÁ FORMAR A AFICIONADOS EN LA PRÁCTICA INSTRUMENTAL EN MÚSICA.

Artículo 1º. Concepto.-

El Ayuntamiento de Navaleno, por acuerdo adoptado en sesión de fecha 25 de septiembre de 1998 acordó establecer y prestar, gestionándolo directamente, el servicio municipal de enseñanza no reglada en materia musical, bajo la denominación de Escuela de Música.

Dicha Escuela de Música es una escuela específica de las reguladas en el Artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, cuya finalidad general no es otra sino la de ofrecer una formación práctica en música dirigida a aficionados de cualquier edad.

Por otra parte, los estudios de música cursados en esta escuela específica de música no conducirán a la obtención de títulos con validez académica o profesional.

Con base en lo anteriormente expuesto y al amparo de lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 41.B de la misma Ley, este Ayuntamiento establece el Precio público por la prestación del servicio de enseñanza no reglada en materia musical, bajo la denominación de Escuela de Música, cuya finalidad será formar aficionados en la práctica instrumental de música que se regirá de conformidad con la presente norma reguladora.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio público regulado en esta norma reguladora, las personas que se beneficien del servicio de Escuela de Música.

Artículo 3º. Cuantía.-

El importe del Precio Público regulado en la presente norma deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio de Escuela de Música.

Artículo 4º. Tarifas.

La Tarifa de este Precio público será la siguiente:

Por prestación del servicio de Escuela de Música y por cada mes o fracción de mes cada alumno abonará, a razón de las asignaturas que cursen:

- 1º) Iniciación musical (niños hasta 8 años).....24,53 euros/mes.
- 2º) Lenguaje Musical o 1 instrumento..... .24,53 euros/mes.
- 3º) Lenguaje musical + 1 instrumento.....27,39 euros/mes.
- 4º) Lenguaje musical + 2 instrumentos..... 29,62 euros/mes.
- 5º) Coro de adultos.....29,62 euros/mes.
- 6º) Coro de adultos + 1 instrumento.....25,92 euros/mes.
- 7º) Coro de adultos + lenguaje musical..... 29,62 euros/mes.
- 8º) Coro adultos + lenguaje musical + 1 instru. 29,62 euros/mes.

En la tarifa irán incluidos cuantos impuestos puedan ser de aplicación. La cuantía de la tarifa tendrá, en todo caso, carácter mensual e irreductible.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

La obligación de pagar el Precio público regulado en esta norma nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, liquidándose su importe por meses completos.

El Precio público se considerará devengado el primer día de cada mes.

El usuario de la Escuela de Música, al cesar en la misma vendrá obligado a formular la oportuna declaración de baja antes de finalizar el mes. Quienes incumplan tal obligación seguirán estando sujetos

al pago de la tarifa. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se formulen.

Artículo 6.- Gestión y administración.

La administración del presente Precio público corresponde al Ayuntamiento. La utilización del servicio será autorizada por el Ayuntamiento a través de la Alcaldía, que dirigirá impulsará en inspeccionará el servicio de Escuela de Música.

Disposición final.

La presente norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Soria y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa, aprobado por acuerdo de 30 de octubre de 1998, entrando en vigor 20 de Enero de 1999.

Modificada en sus tarifas por acuerdo de 29 de octubre de 1999, entrando en vigor en 1 de enero del 2000.

Modificada en sus tarifas por acuerdo de 24 de noviembre de 2000. entrando en vigor en 1 de enero de 2001.

Navaleno, 31 de Diciembre de 2000.

EL ALCALDE.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra a) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por los documentos que expida o extienda la Administración Municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte.**

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración Municipal.

A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cuando haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado petición previa.

ARTÍCULO 3.- No estarán sujetos a esta tasa los siguientes documentos o expedientes:

- Los mencionados para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- La devolución de ingresos indebidos.
- Los resolutorios de recursos administrativos municipales.
- Los relativos a la prestación de servicios gravados con tasas o con precio público.
- Los relativos a la realización de actividades de competencia municipal gravados con tasa o precio público.
- Los relativos a la utilización del dominio público gravados pro precio público.

SUJETO PASIVO.-

ARTÍCULO 4.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades del Art. 33 de la L.G.T. que soliciten, provoquen o en cuyo interés redundan la expedición del documento o tramitación del expediente del que se trate.

EXENCIONES SUBJETIVAS.

ARTÍCULO 5.- Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido declarado pobre por precepto legal.
- b) Estar incluido en el Padrón de beneficencia.
- c) Gozar del beneficio judicial de pobreza en el procedimiento judicial.

TARIFAS.-

ARTÍCULO 6.- En atención a la antigüedad del texto que se certifique se clasificarán en las siguientes tarifas:

- a) Documentos administrativos de más de 2 años de antigüedad.....2,40 euros.
- b) Documentos administrativos de menos de 2 años de antigüedad.....1,50 euros.

BONIFICACIONES DE CUOTA.

ARTÍCULO 7.- No se concederá bonificación alguna de los importes de la cuota tributaria señalados en la tarifa de esta tasa.

DEVENGO.

ARTÍCULO 8.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN E INGRESO.-

ARTÍCULO 9.- La tasa se exigirá en autoliquidación por el procedimiento del sello Municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del expediente; o del documento o de aquella si este no existiera o no fuera preceptivo.

Los escritos que carezcan de reintegro se admitirán provisionalmente y a reserva de que sea subsanada la omisión dentro de los 10 días que para tal fin se concedan al interesado y cuyo transcurso conllevará el archivo de la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio del Juzgado o Tribunal para cualquier pleito, no se entregarán sin que previamente se hayan satisfecho las correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 10.- Las infracciones y sanciones tributarias se regularán por la Ley General Tributaria.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

La presente Ordenanza deroga la Norma reguladora del Precio Público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, en vigor desde 1989.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada en cuanto a sus tarifas por acuerdo de 17 de noviembre de 1999, entrando en vigor en 1 de enero del 2000.

EL ALCALDE.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.-

Artículo 1º .- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se benefician del aprovechamiento.

Artículo 4º .- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe:

a) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos:.....0,12 euros/ m² día.

b) Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:.....0,12 euros/ m² día.

2) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:.....0,12 euros/ m² día.

c) Maquinaria.

1) Grúas, instalaciones en la vía pública:

- De más de 1,5 c.v. fiscales: 60,10 euros/mes.
- Hasta 1,5 C.V. fiscales a razón de 0,12 euros/m. de ocupación de la vía pública.

- Normas de aplicación de las Tarifas:

Cuando las obras se interrumpan durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa a la base a) sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos las cuantías serán recargadas en un 20%.

Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa a la base b) sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión:

Durante el segundo trimestre un 25%

Durante el 3º trimestre un 50%. y

En cada trimestre a partir del tercero, un 100%.

Artículo 7.- Normas de gestión:

7.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

7.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 8.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 9.- Declaración e ingreso:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia de uso común especial y formular la declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, si como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

2. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de DIEZ artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada en cuanto a sus tarifas por acuerdo plenario de 17 de noviembre de 1999, entrando en vigor desde 1 de enero de 2000.

EL ALCALDE.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ASISTENCIA DOMICILIARIA (SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO).-

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el **precio público para la prestación del servicio de Asistencia Domiciliaria** que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.-

Es objeto de esta exacción el percibo del precio público por la prestación del servicio municipal de Asistencia a Domicilio.

El contenido de esta prestación está establecido en el art. 7 del Decreto de 17 de diciembre de 1998, número 269/198 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 243 de 21 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza, quienes se benefician de los servicios prestados por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Para el cálculo del precio público se tendrá en cuenta la renta disponible del beneficiario, según la siguiente fórmula:

Ingresos - gastos

Miembros de la Unidad Económica familiar(1)

(1)En el caso de personas que vivieren solas el cociente de la unidad económica familiar será 1,5.

A fin de acreditar los rendimientos, procedentes de pensiones o ingresos análogos, bienes urbanos, rústicos, capital mobiliario, que se ponderarán al igual que establece la Resolución de 23 de diciembre de 1998 de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (o en su caso norma o Resolución supletoria que la sustituya) por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de Ayuda a Domicilio, los usuarios, deberán facilitar la documentación e información precisa a los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- TARIFAS.

El precio público se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

<u>Renta de referencia</u>	<u>Asistencia a domicilio</u>
	<u>euros/hora.</u>

Hasta 210,35 euros	0,30
Entre 210,36 y 270,46 euros	0,60
Entre 270,46 y 330,56 euros	1,20
Entre 330,56 y 390,66 euros	1,65
Entre 390,66 y 450,76 euros	2,10
Entre 450,77 y 510,86 euros	2,55
Entre 510,87 y 570,96 euros	3,01
Mas de 570,97 euros	3,46

a) La obligación de pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del Servicio.

En los casos de comunicación de ausencia del beneficiario, este vendrá obligado al pago de la cuota correspondiente hasta que el servicio, que él temporalmente deja, sea cubierto con otra persona.

No se efectuarán prorratas de cuotas inferiores al mes.

c) El pago del precio público se efectuará mensual o trimestralmente, mediante recibo.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN.

a) Las personas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitar ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, que procederá a baremar la situación funcional, socio-familiar, económica y otros factores con arreglo a la citada Resolución de 23 de diciembre de 1998 de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (B.O.C y L. nº 1 de 4 de enero de 1999). Una vez reconocido y comunicado a este Ayuntamiento el derecho por ese Organismo, se iniciará la prestación del servicio por el Ayuntamiento.

b) La gestión del precio público corresponde al Ayuntamiento, que procederá a la liquidación al usuario con arreglo a la presente Ordenanza.

c) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán, investigarán y resolverán las incidencias que los interesados formulen **POR ESCRITO**, respecto de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA.-

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión celebrada el día 28 de enero del 2000, entra en vigor el día de su publicación de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1º de enero del año 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

La presente ordenanza deroga l ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicio de asistencia domiciliaria aprobada por sesión de 26 de noviembre de 1998 y vigente hasta esta fecha.

Navaleno, 29 de enero del 2000.

EL ALCALDE.
Fdo. Domingo Heras López.

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.

Artículo 1º

OBJETO.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, exigible por la Ley de Urbanismo de Castilla y León y sus Reglamentos.

Artículo 2º.-

CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.

A efectos de esta Ordenanza tienen la naturaleza de construcciones e instalaciones, todas la que de nueva planta y también, las resultantes de la ampliación o reforma de estructuras de las ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Artículo 3º.-

FINALIDAD.-

La licencia de primera ocupación o utilización tiene por finalidad:

- a) Comprobar que las obras e instalaciones ejecutadas al amparo de Licencia, y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida en su día.
- b) Cerciorarse de que las obras e instalaciones reúnen las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y ornato públicos.
- c) Confirmar que las obras e instalaciones pueden destinarse a determinado uso.
- d) Asegurarse de que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.

Artículo 4.-

SOLICITUD DE LICENCIA.-

1- Los interesados en obtener licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, pesentarán una solicitud dirigida al Sr. Alcalde de Navaleno, la cual deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado o, en su caso, de la persona que lo representa, asícomo la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Identificación de la obra o instalación respecto de la que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.

c) Lugar,, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2- Los interesados deberán acompañar a la instancia los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada de la preceptiva licencia de obras o actividad (nueva, reforma, o ampliación).

b) Certificado de la finalización de la obra o instalación y, en su caso, de la de urbanización, conforme al proyecto técnico aprobado, expedido por técnico competente.

c) Justificantes de haber solicitado el alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, Impuesto sobre actividades económicas, en su caso, y las conexiones a las redes de agua y alcantarillado si procede.

d) Cuatro fotografías del edificio y entorno (si es edificio aislado) o dos en otro caso, y otras dos de los viales adyacentes.

Artículo 5º.-

ÓRGANO COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.-

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Sr. Alcalde que, a su vez, podrá delegarla en un Teniente Alcalde o en la Comisión de Gobierno.

Artículo 6º.-

PROCEDIMIENTO.-

1.- Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabando al Instructor simultáneamente informes de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de la Intervención de Fondos y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.

2.- El informe de los servicios técnicos hará constar si la obra o instalación se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras; si reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y si el edificio o instalación es apto para el uso a que se destina.

3.- El informe de la Intervención de Fondos versará en orden a las obligaciones de contenido económico.

4.- Los informes serán evacuados en el plazo máximo de 20 días.

Artículo 7º.-

OBLIGACIONES DE RESOLVER.

1. El Alcalde está obligado a dictar resolución expresa en el plazo máximo de tres meses, plazo que quedará interrumpido por el requerimiento para la subsanación de deficiencias en la solicitud.

2. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

Artículo 8.-

ACTO PRESUNTO.-

Si venciere el plazo de la resolución y el Alcalde no la hubiere dictado se considerará estimada la resolución.

Artículo 9.-

OCUPACIÓN ILEGAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

El otorgamiento o la denegación de las licencias de primera ocupación deberán ser adecuadamente motivadas indicando las normas que las justifiquen. En particular, el Ayuntamiento, en ejercicio de su potestad de defensa de los bienes públicos, denegará las licencias de primera ocupación cuyo otorgamiento produzca la ocupación ilegal del dominio público.

Artículo 10.-

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE EDIFICIOS E INSTALACIONES.

a) Queda prohibida a los titulares de las obras e instalaciones, su ocupación o utilización, previamente a la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización.

b) En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiere obtenido previamente.

Artículo 11.-

OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE ENERGIA ELÉCTRICA Y AGUA.

Las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus correspondientes servicios in la acreditación de la licencia urbanística de primera ocupación.

1.- Las empresas suministradoras de ENERGIA eléctrica se sujetarán, en relación a este suministro, a las normas legales que les sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa cédula de habitabilidad para viviendas.

2.- El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística.

3.- El Alcalde, agotado el plazo concedido en la licencia para la terminación de las obras y, en su caso, la prórroga o prórrogas que proceda, cortará el suministro, avisando con diez días de antelación a los interesados.

4.- Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedido para las obras, en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

5.- El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico, en edificios que no cuenten con licencia de primera ocupación.

Artículo 12.-

INFRACCIONES.-

Constituye infracción urbanística, tal como establece el artículo 115 de la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

a) La primera ocupación o utilización de edificios e instalaciones sin la preceptiva licencia de primera ocupación.

b) El incumplimiento por las empresas suministradoras de servicios de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 13.-

SANCIONES.-

a) La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 25.000 pesetas a un millón de pesetas, de conformidad con el art. 117 de la Ley 5/1999 antes mencionada.

b) Cuando la obra o actividad señalada en el artículo anterior no fuese legalizable, independientemente de la sanción que corresponda, vendrá el Ayuntamiento a restaurar la legalidad conforme al artículo 118 de la misma Ley. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerando, disponiendo la cesación inmediata de la actividad de ocupación o utilización, como medida cautelar.

Artículo 14.-

PERSONAS RESPONSABLES.-

En la primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones, serán responsables, el promotor y el que realice la ocupación o uso. Si fueran personas distintas, la multa que se imponga se hará con carácter independiente.

Artículo 15.-

ÓRGANO COMPETENTE.-

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía, conforme dispone el artículo 21,1 k) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en un Concejal.

Artículo 16.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La potestad sancionadora se ejercerá conforme establece el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 17.-

RÉGIMEN JURÍDICO.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos de la Ley 5/99, de 21 de abril; el Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, en los artículos que sean aplicables después del Decreto 223/1999 de 5 de agosto de la Junta de Castilla y León, y la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que resulten de aplicación.

Artículo 18.-

VIGENCIA.-

La presente ordenanza fue aprobada por el pleno de la Corporación en su sesión celebrada el día 25 de febrero de 2000, y entrará en vigor tras la publicación del Texto Integro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Permanecerá vigente en tanto en cuanto no se acuerde su derogación.

Navaleno, 25 de febrero de 2000.

EL ALCALDE.

Fdo. Domingo Heras López.

REGLAMENTO DE LAS CONDECORACIONES Y DISTINCIONES HONORÍFICAS DE NVALENO.

Es propio de cualquier sociedad civilizada reconocer los méritos que sus conciudadanos puedan tener. También debemos considerar justo agradecer los servicios especiales debido a los cuales han podido resolverse graves problemas que han supuesto progreso para nuestra localidad. De ahí la necesidad de pensar en distinciones para quienes se han sacrificado de forma idealista, con la simple satisfacción de haber cumplido con su deber.

Conviene, por tanto reglamentar la concesión de estas condecoraciones, estableciendo unas normas.

DISTINCIONES HONORÍFICAS:

- HIJO PREDILECTO DE NVALENO.
- HIJO ADOPTIVO DE NVALENO.
- NVALENENSE DE PRO.

CONDECORACIONES:

- MEDALLA DE ORO DE NVALENO.
- MEDALLA DE PLATA DE NVALENO.
- MEDALLA DE BRONCE DE NVALENO.

Sin embargo, por motivos excepcionales y fuera del trámite normal recogido en el presente Reglamento, procede reconocer otros Títulos de valor menor cuyo otorgamiento se caracteriza por la brevedad y rapidez del proceso.

Pues bien, hemos de tener en cuenta posibles nombramientos, tales como.

- Alcalde o Concejál honorarios, a iniciativa de la Alcaldía o los miembros de la Corporación, terminando en acuerdo plenario.
- Ciudadano honorífico de Navaleno o buen vecino de Navaleno.

Estos Títulos pueden concederse en circunstancias especiales para cubrir un vacío de gratitud o consideración, con el respectivo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en Pleno.

Las distinciones y condecoraciones suponen en reconocimiento de unos valores nada comunes y de agradecimiento general, de ahí que se exija para el trámite del oportuno expediente una propuesta inicial que deberá ser aceptada por un mínimo de las dos quintas partes de los miembros de la Corporación Municipal.

TÍTULO I.

LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS Y LAS CONDECORACIONES.

ARTÍCULO 1º.- Por el presente Reglamento se regula la concesión de Distinciones Honoríficas y Condecoraciones que, para premiar los méritos especiales, beneficios señalados y servicios extraordinarios prestados a la población de Navaleno, podrán ser otorgados por el Ayuntamiento, haciendo uso de su representación del municipio; éstos serán los siguientes:

DISTINCIONES HONORÍFICAS:

- Hijo Predilecto de Navaleño.
- Hijo Adoptivo de Navaleño.
- Navaleñenses de Pró.

CONDECORACIONES:

- Medalla de Oro de Navaleño.
- Medalla de Plata de Navaleño.
- Medalla de Bronce de Navaleño.

ARTÍCULO 2º.- El número de estas Distinciones Honoríficas y Condecoraciones será limitado y restringido en orden y proporción a la respectiva categoría que representan.

ARTÍCULO 3.- En ningún caso estas distinciones y Condecoraciones comportarán derecho económico o administrativo alguno.

TÍTULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE HIJO PREDILECTO DE NVALENO E HIJO ADOPTIVO DE NVALENO.

ARTÍCULO 4º.- El Título de HIJO PREDILECTO DE NVALENO, sólo puede concederse a las personas en quienes, habiendo nacido en dicha población, tengan méritos, prestigio firme y amplio, reconocimiento público, además de haber contribuido notablemente a la mejora y el progreso de la población de Navaleño.

ARTÍCULO 5º.- El título de HIJO ADOPTIVO DE NVALENO , se otorgará a quienes, habiendo nacido fuera de nuestra población, posean los méritos y circunstancias especificadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6º.- Tanto el nombramiento de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo pueden hacerse a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes señalados.

ARTÍCULO 7º.- El carácter excepcional de estas distinciones impone un fuerte sentido restrictivo en su otorgamiento, por lo cual los Títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo no podrán exceder de cinco, en cada categoría, salvo que circunstancias de verdadera excepcionalidad obligasen a sobrepasarlos, lo cual, en todo caso precisa acuerdo especial del Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8º.- En el cómputo para considera los límites anteriormente fijados sólo se tendrán en cuenta las personalidades con existencia real que lo posean.

ARTÍCULO 9º.- No se podrán nombrar Hijos Predilectos o Adoptivos mientras existan en vida el número de señalados anteriormente.

ARTÍCULO 10º.- La concesión del Título se acreditará fehacientemente mediante documento al efecto.

ARTÍCULO 11º.- La entrega de los Títulos de Hijo Predilecto de Navaleño e Hijo Adoptivo de Navaleño se efectuará por la Alcaldía, presidiendo una sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno, con la máxima solemnidad.

ARTÍCULO 12º.- La especial reunión plenaria puede celebrarse en el salón de sesiones de la Casa Consistorial o en cualquier otro lugar que las circunstancias aconsejen.

TÍTULO III. DE LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE NAVALENENSE DE PRO

ARTÍCULO 13º.- La Distinción Honorífica de NAVALENENSE DE PRO puede otorgarse a quienes hayan destacado con una actividad científica, cultural de inventiva, en la Administración o cualquier otra acción pública en el Municipio, exaltando con ello los valores típicos de la localidad o suponiendo una notable proyección de la vida local, provincial, regional o nacional.

ARTÍCULO 14º.- El otorgamiento de estas Distinciones se acreditarán debidamente mediante documento fehaciente.

TÍTULO IV. DE LAS CONDECORACIONES:

MEDALLAS DE ORO, DE PLATA Y DE BRONCE

DEL MUNICIPIO DE NAVALENO.

ARTÍCULO 15º.- La Medalla del municipio de Navaleño tendrá el carácter de condecoración municipal en sus tres grados de oro, plata y bronce.

ARTÍCULO 16º.- Esta medalla puede otorgarse a los nacidos en Navaleño, a los vecinos de Navaleño y a las personalidades nacionales o extranjeras que, por sus especiales méritos y servicios a Navaleño, a Soria, o a España, se hayan hecho acreedores de modo notorio y patente, trascendiendo del ámbito local al público reconocimiento y a la general gratitud.

ARTÍCULO 17º.- Para decidir en cada caso la clase de medalla a otorgar se tendrán en cuenta:

- La índole de los méritos y servicios.
- La trascendencia de la labor realizada en beneficio del municipio.
- Las particulares circunstancias que concurren en la persona objeto de la propuesta de condecoración.

ARTÍCULO 18º.- El otorgamiento de estas condecoraciones quedará refrendado por el acto de entrega de la correspondiente medalla y distintivo de solapa, que se efectuará públicamente en la forma análoga a la prevista para la entrega de Distinciones Honoríficas.

El diseño y el grabado de estas Medallas será el mismo que el de las concedidas hasta el presente por la Corporación Municipal, cuyo troquel está en posesión del Ayuntamiento.

TÍTULO V. DE LAS RECOMPENSAS Y DISTINCIONES A ENTIDADES Y

COLECTIVIDADES.

ARTÍCULO 19º.- Las Entidades, Asociaciones y Colectividades en quienes concurren corporativamente los méritos señalados para la concesión de Medallas y Distinciones Honoríficas pueden tener derecho al otorgamiento de dichas recompensas.

ARTÍCULO 20º.- Las distinciones honoríficas concedidas a Entidades colectivas o personas jurídicas no se tendrán en cuenta para computar su número cuando proceda.

TÍTULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 21º.- El procedimiento para la concesión de las Distinciones Honoríficas y Condecoraciones que se establecen en este Reglamento se iniciará bien por la Alcaldía directamente, bien por un escrito de propuesta a la Alcaldía, que deberá ser suscrito por un mínimo de Corporativos representantes de las dos quintas partes del número que integran la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 22º.- En cualquiera de ambos casos, la Alcaldía, por Decreto, nombre entre los miembros de la Corporación un Instructor del Expediente, el cual, a su vez, designa un Secretario entre los funcionarios técnicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23º.- El instructor del expediente ordenará realizar la más cuidada y completa investigación de los méritos de la persona para la que se propone el otorgamiento de la Distinción o Condecoración, tomando y recibiendo declaraciones, si fuera preciso, de cuantas personas o Entidades puedan suministrar informes. El Secretario hará constar en el expediente toda las declaraciones, datos, referencias, antecedentes.... que se estimen necesarios, tanto con carácter favorable como adversos, a la propuesta inicial.

ARTÍCULO 24º.- La información se realizará lo más rápidamente posible, no debiendo prolongarse más de treinta días desde el nombramiento de Instructor; una vez terminada, el Instructor, el propuesta razonada, pasará el expediente a la Comisión de Personal y Régimen Interior constituida en especial de Recompensas, la cual, a su vez propondrá a la Alcaldía:

- A) El sobreseimiento y archivo del Expediente.
- B) La ampliación de la información o de cualquier prueba o diligencia.
- C) La elevación a definitiva de la propuesta formulada, con carácter provisional, por el Instructor.

hasta este momento la tramitación del expediente deberá ser estrictamente reservada y secreta.

ARTÍCULO 25º.- En el último caso, antes reseñado, dicha Comisión con el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes, decidirán si ha de elevarse la referida propuesta a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento en Pleno.

De no ser aceptada la propuesta del Instructor y de la Comisión especial de recompensas por la mayoría simple de los Corporativos presentes de la Comisión de Personal y Régimen Interior, se sobreseerá el expediente.

TÍTULO VII.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE O CONCEJAL HONORARIO Y DE CIUDADANO HONORÍFICO DE NVALENO O BUEN CIUDADANO DE NVALENO.

ARTÍCULO 27º.- En casos excepcionales el Ayuntamiento podrá otorgar con un breve y rápido proceso el nombramiento de Alcalde o Concejel Honorario del Ayuntamiento de Navaleno.

ARTÍCULO 28º.- Asimismo, por circunstancias especiales, el Ayuntamiento puede nombrar a determinadas personalidades " Ciudadanos Honoríficos de Navaleno con motivo de una visita a nuestra localidad.

ARTÍCULO 29º.- El acuerdo plenario aprobará o no el nombramiento. En caso positivo será necesario el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes a la sesión. El acuerdo positivo se certificará mediante un diploma.

Navaleno, a 30 de diciembre de 2000

Aprobada por la Corporación en sesión de 24 de Noviembre de 2000.

EL ALCALDE.

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE NAVALENO.**

INDICE

Del ámbito de aplicación.	I
De las condiciones del suministro	II
De la Red de Distribución	III
De la contratación del suministro	IV
De las acometidas	V
De la facturación, cobro e información	VI
De los suministros singulares	VII
De las infracciones	VIII
De la tasa por prestación del servicio de suministro de agua	IX

I.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. EXTENSION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

El servicio de distribución de agua, prestado por el Excmo. Ayuntamiento de Navaleno, se podrá extender única y exclusivamente a terrenos, territorios o zonas situadas dentro del área de su competencia, que reúna los requisitos que señala la Ley del Suelo –salvo el del abastecimiento de aguas- para caracterizar el suelo urbano o el urbanizable, con arreglo a proyectos previamente conocidos y aceptados por el Ayuntamiento y debidamente informados por las Entidades oficiales competentes.

ARTÍCULO 2. LEGISLACIÓN VIGENTE.

El suministro de agua por el Ayuntamiento se ajustará en todos los casos al presente Reglamento y al Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de Marzo de 1954 y demás disposiciones generales aplicables a tales suministros en cuanto no resulten afectadas por aquel (**

En especial las Normas Básicas para Instalaciones interiores de suministro de agua: Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1975 (B.O.E nº 11 de 13 de enero de 1976) y Resolución de 14 de febrero de 1980 (BOE nº 58 de 7 de marzo de 1980).). Las reclamaciones, las dudas sobre aplicación del mismo y, en general, toda cuestión que se plantee en las relaciones Ayuntamiento-abonado, serán resueltas por el Ayuntamiento en primera instancia y en caso de que la misma se mantenga, se estará a lo dispuesto en la Ley de procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 3. IMPOSIBILIDAD DE SUMINISTROS A PRECIOS INFERIORES.

Bajo ningún concepto existirán suministros de agua gratuitos ni contratos o convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente aprobadas.

No se suscribirán por el Ayuntamiento ni contratos ni convenios especiales que puedan contradecir en alguna de sus cláusulas las disposiciones recogidas en este Reglamento.

II.-DE LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO.-

ARTÍCULO 4. GARANTÍA.

Para garantía del suministro y de la potabilidad del agua, toda acometida procederá de la red de distribución del Ayuntamiento, definida en el artículo 12 de este Reglamento, adecuadamente construida para tales fines.

ARTÍCULO 5. POTABILIDAD DEL AGUA.

El Ayuntamiento garantiza la potabilidad del agua, procedente de su red de distribución, en el punto de entrega del suministro. Cuando en las fincas o locales en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad de la misma en la red de distribución por retornos de posible carácter contaminante, el Ayuntamiento suspenderá el suministro, hasta que por lo interesados, se tomen las medidas oportunas en evicción de tales situaciones.

ARTÍCULO 6. PRESIÓN.-

La presión en los puntos de suministro quedará sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución.

ARTÍCULO 7. ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Los abonados estudiarán las condiciones de funcionamiento de sus redes de distribución en fincas o locales a abastecer, para adecuarlas a sus necesidades, pudiendo recabar el asesoramiento de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a las acometidas, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, el servicio prestado a otros abonados.

ARTÍCULO 8. FUENTES DE SUMINISTRO.-

Queda prohibida la instalación en la misma finca de acometidas de otras Empresas suministradoras de agua. No obstante, cuando por razones especiales y justificadas resulte procedente más de una fuente de suministro para una misma finca, se exigirá el mismo requisito de no conexión entre las instalaciones de uso de las diversas aguas, anteponiéndose a éstas, en caso contrario, un depósito al que viertan las acometidas distintas. En todo caso, el Ayuntamiento tendrá exacto conocimiento de las situaciones descritas en este artículo, así como autorización por parte de los usuarios para controlar adecuadamente los volúmenes de agua consumidos en cada finca y procedente de los orígenes alternativos aludidos.

ARTÍCULO 9. DESAGÜES SUFICIENTES.

En previsión de una rotura de tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Ayuntamiento declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

ARTICULO 10. AVERIAS Y CORTES DE AGUA.

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua.

Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar a indemnización. El Ayuntamiento quedará obligado a dar publicidad a sus medidas a través de los medios que considere más adecuados.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

ARTÍCULO 11. COBRO DE REPARACIONES.

El cobro de las cuentas de obras derivadas de la reparación de averías en la red, cuyo origen sea imputable a terceros, se realizará por los servicios de recaudación del Ayuntamiento y en la forma prevista para la exacción de cualquier tributo municipal.

III.- DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 12. - DEFINICIONES GENERALES.

El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de Acometida, instalación interior general, contador e instalación interior particular.

1.1.1. *Acometida con sus llaves de maniobra.*- Su instalación correrá a cuenta del suministro, y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprenda. (De conformidad con las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua). Como norma general, cada finca tendrá su propio ramal independiente.

- 1.1.1.1. La "Acometida" es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Atravesará el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de modo que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado.
- 1.1.1.2. La "llave de registro " estará situada sobre la acometida en la vía pública, junto al edificio. La maniobra exclusivamente el suministrador o persona autorizada, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularlas.
- 1.1.1.3. La "llave de paso " estará situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviese instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado.

1.1.2. Instalación interior general del edificio.-

Será realizada por un instalador autorizada por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

1.1.2.1. El "tubo de alimentación" es la tubería que enlaza la llave de paso del inmueble con la batería de contadores o el contador general. A ser posible, quedará visible en todo su recorrido, y de existir inconvenientes constructivos para ello, quedará enterrado, alojado en una canalización de obra de fábrica rellena de arena, que dispondrá de un registro en sus extremos que permita la inspección y control de posibles fugas.

1.1.2.2. La " batería de contadores divisionarios ", cuando se emplee este sistema, se instala al final del tubo de alimentación. Está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

En todos los casos, la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de instalación sobreelevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquella.

Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla, con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización e contadores de gas y de electricidad.

La instalación de baterías de contadores divisionarios requerirá previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

1.1.2.3. El " alojamiento del contador general " se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo.

1.1.2.4. La <<válvula de retención>> se situará sobre el tubo de alimentación, junto a su conexión con la batería o, en el caso de contador general, después del mismo. Puede ser eje horizontal o vertical, según requiera la instalación, y tiene por finalidad proteger la red de distribución contra el retorno de aguas sospechosas.

Es recomendable poner también una protección contra retorno a la salida de cada contador divisionario.

1.1.3. Contadores. - El aparato será de un sistema y modelo aprobado por el Estado. Su tipo y diámetro se fijarán de acuerdo con el apartado 1.5.4. Podrá utilizarse el suministro por contadores divisionarios o por contador general.

1.1.3.1. Los "Contadores divisionarios" miden los consumos particulares de cada abonado. En general se instalarán sobre las baterías, según la norma 1.1.2.2., salvo que existan razones que justifiquen una disposición distinta.

1.1.3.2. El “ contador general “ mide la totalidad de los consumos producidos en el edificio. Deberá situarse según se indica en 1.1.2.3.

1.1.3.3. Deberá preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

1.1.3.4. Las instalaciones interiores particulares serán realizadas por un instalador autorizado por la Delegación provincial del Ministerio de Industria.

ARTÍCULO 13. - PROPIEDAD DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS Y ACOMETIDAS.

Se llama red de distribución al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, instalado en una población, de la que se derivan las acometidas para los usuarios.

Se llaman arterias aquellas tuberías de la red de distribución de una población que enlazan diferentes sectores de la misma, sin realizarse en ellas tomas directas para los usuarios.

Entre las redes interior del abonado y de distribución del Ayuntamiento se instalarán los siguientes elementos que constituyen la acometida:

El primer ramal, comprendido por la tubería que injerta en la red de distribución y la primera llave de paso en la acera de la vía pública o galería de servicios.

El segundo ramal, comprendido por la tubería entre la llave de registro en la acera de la vía pública y la llave de paso situada en la misma acera, pared, o en el interior de la finca o local abastecido e inmediatamente anterior al aparato de medida.

El conjunto de aparato de medida, válvula de retención, accesorios grifo de comprobación y segunda llave de paso inmediatamente anterior a las canalizaciones interiores de la finca o local abastecido.

La red de distribución de aguas y las acometidas son propiedad del Ayuntamiento, mientras discurren por vía pública o dominio público.

ARTÍCULO 14. - EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

El Ayuntamiento es el responsable de la explotación y conservación de su red de distribución o instalaciones auxiliares, y su personal es el único facultado para actuar sobre dicha red e instalaciones. Cuando por razones justificadas y finalidades ajenas a aquél sea necesario actuar sobre algún elemento de los que componen la citada red e instalaciones, se solicitará la actuación del personal facultativo del Ayuntamiento.

Si por razones de urgencia se actúa sobre dichos elementos por el usuario o por terceros, el Ayuntamiento deberá ser urgentemente notificado con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada, en evicción de las consecuencias que la permanencia de situaciones anómalas pudiera provocar.

Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución, el Ayuntamiento pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y Tribunales de Justicia cualquier actuación que suponga manifiesta inobservancia de este precepto.

ARTÍCULO 15. - OBRAS PARA DAR SERVICIO A UNA FINCA.

En las fincas situadas en calles donde no exista tubería de la red de distribución del Ayuntamiento, la existente fuese insuficiente, o la ubicación de la misma inadecuada a efectos de conservación y explotación de la acometida, el Ayuntamiento podrá instalar nueva tubería aplicando las normas que, para financiar su costo, tenga establecidas.

En tales supuestos se dará cuenta del hecho al peticionario, prosiguiéndose la tramitación si así lo solicitase.

Una vez presentada la solicitud de suministro, será de cuenta del solicitante el gasto de información y proyecto requerido, aunque no llegue a formalizarse el contrato de suministro.

ARTÍCULO 16. - MODIFICACIONES DE RED A INSTANCIA DE PARTICULAR.

Cualquier obra en la red de distribución o en las acometidas que suponga modificación de las instalaciones existentes, aprobada y realizada por el Ayuntamiento a instancias de los particulares, será de cuenta de los mismos, que deberán ingresar su importe, previamente al comienzo de la obra, en la Caja-Pagaduría del Ayuntamiento.

IV.- DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 17. - CONTRATO DE SUMINISTRO.

Las peticiones de suministro se formularán en los impresos que a tal efecto facilite el Ayuntamiento. En ellos se hará constar el nombre del futuro contratante del suministro, finca y uso al que se destina el agua y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la acometida y sus accesorios.

Se harán constar, además de la dirección a la que se destine el suministro, la dirección de contactos a la que deben dirigirse las comunicaciones.

ARTÍCULO 18. - GASTOS DE CONTRATACIÓN

Serán de cuenta del peticionario de un nuevo suministro los gastos ocasionados por los informes técnicos o por la redacción de un proyecto por parte del Ayuntamiento, que fueran necesarios como previos a la formalización del contrato.

ARTÍCULO 19. - FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro de agua se formalizarán por el Ayuntamiento, de una parte, y por el legitimado para ello, por la otra, extendiéndose los mismos en póliza oficial, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. El consumo será intervenido por un aparato de medida que señale y totalice los volúmenes suministrados.

ARTÍCULO 20. - PARTE CONTRATANTE.

El contratante del suministro será el titular o titulares de la finca, industria o local a abastecer o quien lo represente.

Podrá, en su caso, contratar el usuario con autorización bastante de la propiedad.

No podrá ser abonado del suministro de agua del Ayuntamiento aquel que, siéndolo anteriormente para otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar. Esta resolución le será comunicada de oficio, pudiendo formular reclamación contra la misma de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 21. - MODIFICACIONES DE USO.

Toda acometida se destinará para los usos para los que ha sido solicitada y concedida. Cualquier modificación en los mismos deberá ser previamente comunicada al Ayuntamiento para su aprobación y consiguiente formalización del contrato acorde con las nuevas circunstancias.

En cualquier caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de conceder la citada aprobación, basándose en consideraciones de utilidad general y respeto de los derechos de terceras personas afectadas.

ARTÍCULO 22. - CAMBIO DE TITULARES DE LA FINCA.

En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el vigente contratante del suministro y el nuevo titular deben comunicar conjuntamente al Ayuntamiento, y dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a la formalización de nuevo contrato de suministro. El incumplimiento de este precepto tendrá la consideración de infracción grave, siendo causa de aplicación de lo dispuesto en los artículos 88 y 90, en su caso, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. - SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR AUSENCIA.

Todo abonado que por ausencia temporal u otra razón prevea no consumir agua en la finca o local para el que fue contratado el suministro, queda obligado a poner en conocimiento del Ayuntamiento, con quince días de anticipación, la causa y el período para el que se estima tal circunstancia, con el fin de que se proceda a darle de baja provisión en el suministro de agua (no se abonaría por consumo, pero si una cuota por mantenimiento de la red), reservándose los derechos adquiridos de acometida. En defecto de tal comunicación se facturará de acuerdo con los apartados b) y c) el artículo 50 de este reglamento.

El abonado, en todo caso, estará obligado al pago de la cuota de mantenimiento de la red.

El suministro se restablecerá a petición del titular del contrato y con cargo a éste.

ARTÍCULO 24. - SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO.

Si la causa que motivase el cese del consumo fuese de demolición del edificio o local suministrado, el hecho de no ponerla en comunicación del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, supondrá la resolución del contrato.

En caso de petición de suspensión temporal por esta causa, el Ayuntamiento, si lo estima oportuno, podrá levantar la acometida, subsistiendo los derechos del abonado a disponer de ella cuando lo precisa, en las mismas condiciones que se establecieron en el contrato. El suministro se restablecerá a petición del titular del contrato y con cargo a éste.

ARTÍCULO 25. - SUMINISTRO PROVISIONAL POR OBRAS.

El Ayuntamiento contratará el suministro de tomas provisionales para obra en las condiciones que para cada caso se establezcan.

ARTÍCULO 26. - TOMA ILEGAL.

Cualquier toma descubierta por los agentes que carezca del correspondiente contrato de suministro será inmediatamente condenada.

ARTÍCULO 27. - EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

La extinción de los contratos de suministro se producirá:

A instancias del contratante del mismo.

Por finalizar su plazo de duración, cuando se hizo por tiempo determinado.

Por incumplimiento del mismo o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.

Por las causas que expresamente señala este Reglamento.

V.- DE LAS ACOMETIDAS.-

ARTÍCULO 28. - EJECUCIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

En las fincas o locales a abastecer situados en calles en que existen tuberías del Ayuntamiento, y cuyas fachadas confronten con ellos, este Organismo ejecutará, con cargo a los abonados, las acometidas para introducir el agua a la finca o local, salvo en los casos previstos en el artículo 15 de este Reglamento.

El Ayuntamiento proyectará y construirá la acometida por el trazado más corto posible y de tal manera que la entrada del segundo ramal de acometida a la finca se hará por su acceso principal y nunca por dependencias o locales privados que no lo sean de libre acceso a los agentes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29. - PASO DE LAS ACOMETIDAS.

Las acometidas no pasarán en ningún caso por fincas o solares distintos del abastecido.

ARTÍCULO 30. - INSTALACION DE CONTADOR.

Para poder contratar directamente el suministro de agua, con destino a una vivienda, será condición necesaria la instalación de contador independiente, por cuenta de su propietario, en las condiciones fijadas en el artículo 33 de este reglamento.

ARTÍCULO 31. -LLAVES DE PASO

Toda acometida tendrá en la vía pública o galería de servicio las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla de las tuberías generales.

ARTÍCULO 32. - VERIFICACIÓN DEL CONTADOR.

Los aparatos de medida que se instalen habrán de ser necesariamente probados y verificados en la Delegación de Industria.

ARTÍCULO 33. - INSTALACIÓN DE CONTADOR EN EL MURO DE FACHADA.

El aparato de medida estará situado en el muro de fachada, y si no fuese posible junto al mismo, a nivel de la vía pública, con acceso inmediato desde la fía pública o desde la entrada principal de la finca o local para el que se solicita el suministro, en arqueta o recinto, de acuerdo con las normas que a estos efectos se aprueben. En ningún caso se concederá el enganche con la red de distribución del Ayuntamiento a instalaciones que no cumplan los requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 34. - CONJUNTO APARATO DE MEDIDA.

A continuación del contador se instalará la válvula de retención si fuera precisa, el grifo de comprobación y la segunda llave de paso, previstos en el artículo 12 de este reglamento. Esta llave es el punto en que se realiza el suministro y en el que se terminan las instalaciones propiedad del Ayuntamiento.

El contador medidor de consumos, la válvula de retención, el grifo de comprobación y la llave de paso citados se considera que forman el conjunto aparato de medida, a los efectos de su conservación y explotación.

La unión de la acometida con la red interior del abonado será ejecutada por éste.

ARTÍCULO 35. - MODIFICACIÓN DEL DIÁMETRO DE LAS ACOMETIDAS.

El Ayuntamiento podrá modificar el diámetro de las acometidas concedidas si lo considera inadecuado en relación con los consumos registrados. Cuando se compruebe que el caudal y las condiciones reales de consumo no se ajustan a las características técnicas del aparato de medida, se procederá a su sustitución por el de diámetro adecuado con cargo a al abonado.

A efectos de medida de consumo a computar en estos casos, se tendrá en cuenta el caudal medido en un período inmediato anterior de la menos un año.

ARTÍCULO 36. - CONEXIÓN DE ACOMETIDAS DE DISTINTA PRESIÓN, POLÍGONOS O USOS.

Queda prohibida la conexión interior en las fincas de acometidas procedentes de tuberías de distinta presión o polígonos o para diferentes usos. Se exceptúan aquellos casos justificados por circunstancias excepcionales a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37. - UNA O VARIAS ACOMETIDAS

Quando el suministro solicitado lo sea para una vivienda o un bloque de viviendas que constituya una sola finca, se concederá una única acometida para el suministro domiciliario del mismo, teniendo la consideración de usos domiciliarios, para tarifarlos, aquellos que se realicen en calefacción, garajes y demás servicios comunes para uso disfrute en régimen de comunidad.

Los jardines y locales comerciales podrán suministrarse por la toma de usos domiciliarios, si el abonado a la misma accede a ello, o solicitar toma independiente para su propio abastecimiento. Si el jardín o el local comercial para el que se solicita acometida independiente no tiene acceso directo desde la vía pública, la acometida definida en el artículo 12 terminará a nivel de la calle y próxima a ésta.

ARTÍCULO 38. - ACOMETIDA INDEPENDIENTE PARA SERVICIOS MANCOMUNADOS.

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado, en este caso, será la persona o personas que ostente la representación de la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida de dimensiones o características fijadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39. - INSPECCIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES.

El Ayuntamiento podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas ya abastecidas. Si la misma no reuniera las condiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento, comunicará al abonado las anomalías observadas, para que proceda a su corrección en el plazo que se le fije. Transcurrido este plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, el Ayuntamiento resolverá, se procede, la resolución del contrato y suspensión del suministro. En los expedientes de solicitud de nuevos suministros no se autorizará el contrato en tanto no haya procedido el peticionario a corregir las anomalías observadas, denegándose si transcurre el plazo fijado para ello.

ARTÍCULO 40. - MANIPULACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por el Ayuntamiento, de acuerdo con sus normas y con cargo al solicitante. Si las modificaciones a realizar supusiesen alteración en las condiciones del suministro contratado, se procederá previamente a la formalización de un nuevo contrato. Cualquier actuación sobre la acometida por parte de la propiedad o usuarios que no se atenga a lo anterior, tendrá consideración de fraudulento, procediéndose de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 41. - PROPIEDAD DE LOS CONTADORES.

Los contadores que se instalen serán de propiedad del abonado, las características técnicas y normas que tengan que cumplir los aparatos de medida y accesorios serán aprobados por el Ayuntamiento y podrán ser modificadas siempre que las nuevas técnicas o mejoras del servicio así lo aconsejen.

ARTÍCULO 42. - MANIPULACIÓN DE LAS LLAVES DE PASO ANTERIORES AL CONTADOR.

Las llaves de paso de la acometida anteriores al contador sólo deben ser manipuladas por los agentes del Ayuntamiento, y por los usuarios en caso de emergencia, que deberán dar cuenta inmediata de la maniobra y sus razones.

ARTÍCULO 43. - ACCESIBILIDAD DE LA LLAVE DE REGISTRO

El abonado debe coadyuvar, en su propio beneficio, a que la lave de paso de la acera sea accesible en todo momento. A estos efectos, comunicará al Ayuntamiento cualquier hecho o circunstancia observados que pudieran afectarle. El abonado debe coadyuvar, en su propio beneficio, a que la lave de paso de la acera sea accesible en todo momento. A estos efectos, comunicará al Ayuntamiento cualquier hecho o circunstancia observados que pudieran afectarle. El abonado debe coadyuvar, en su propio beneficio, a que la lave de paso de la acera sea accesible en todo momento. A estos efectos, comunicará al Ayuntamiento cualquier hecho o circunstancia observados que pudieran afectarle.

ARTÍCULO 44. - EXTINCIÓN DEL CONTRATO A INSTANCIA DE PARTE.

Cuando el abonado, en virtud de lo dispuesto en este reglamento, solicite la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro, el Ayuntamiento procederá a la condena de la acometida, practicándose la liquidación que proceda. **Cuando el abonado, en virtud de lo dispuesto en este reglamento, solicite la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro, el Ayuntamiento procederá a la condena de la acometida, practicándose la liquidación que proceda. Cuando el abonado, en virtud de lo dispuesto en este reglamento, solicite la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro, el Ayuntamiento procederá a la condena de la acometida, practicándose la liquidación que proceda.**

Los gastos de condena serán abonados por anticipado en todos los casos de cuenta del abonado. Los gastos de condena serán abonados por anticipado en todos los casos de cuenta del abonado. Los gastos de condena serán abonados por anticipado en todos los casos de cuenta del abonado

VI.- DE LA FACTURACIÓN, COBRO E INFORMACIÓN.-

ARTÍCULO 45. - PRECINTO DEL CONTADOR.

Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y precintado por el Ayuntamiento de todo aparato de medida, en cuanto sus lecturas sirven de base de liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

Que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.

Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni su precinto, salvo autorización escrita del Ayuntamiento. Su instalación y precintado serán realizados siempre por los agentes del Ayuntamiento, o persona autorizada expresamente.

ARTÍCULO 46. - VERIFICACIÓN DEL CONTADOR.

Los aparatos medidores del consumo serán verificados:

Previamente a su instalación en la finca o local a abastecer.

Después de toda reparación.

Siempre que se estime necesario por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. - CONSERVACIÓN DEL CONTADOR.

Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo.

ARTÍCULO 48. - PERIODICIDAD DE LECTURA.

La lectura del contador se realizará semestralmente. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los períodos entre lecturas consecutivas podrán oscilar entre tres meses y nueve meses, pero en ningún caso se

realizarán menos de dos lecturas anuales, siempre que sea posible el acceso al aparato de medida en las fechas que por el Ayuntamiento se fijen.

ARTÍCULO 49. - HORARIO DE LECTURA.

El horario para efectuar las lecturas del contador se fijará por el Ayuntamiento que, dentro del calendario previsto para cada período anual, podrá informar al abonado del día en que se va a realizar la lectura si así lo solicitase éste por escrito.

ARTÍCULO 50. - PROCEDIMIENTOS DE FACTURACIÓN DEL CONSUMO.

La facturación del consumo se realizará por los procedimientos siguientes:

a) Por diferencia de lecturas del aparato de medida.

b) Por estimación de consumos: cuando no sea posible la obtención de un índice, por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha y horario fijados para su lectura.

La Estimación de consumos se realizará de acuerdo con las facturaciones de los dos periodos análogos precedentes, y en el caso de disponerse sólo del histórico de consumos de un año, la estimación se realizará de acuerdo con la facturación del período análogo precedente. Si el histórico disponible es menor de un año, se tendrá en cuenta para cálculo del consumo estimado los consumos habidos en todo el período del que se dispongan facturaciones.

La facturación por estimación tendrá consideración de facturación a cuenta, y su importe se deducirá de la primera facturación en que se disponga de diferencia de índices.

c) Por evaluación de consumos: cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura o se disponga de un solo índice por invalidez del anterior, el cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado b) de este artículo.

Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.

d) Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente a juicio del Ayuntamiento para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y característica de la considerada, en las condiciones reales de trabajo en que se encuentre, y que serán verificadas por los agentes del Ayuntamiento.

- ARTÍCULO 51.

En aquellos casos, referidos en los artículos 8 y 36 de este Reglamento en que exista más de una toma abastecimiento, se tendrán en consideración todas las fuentes de suministro a efectos de aplicación del artículo 50 del mismo.

ARTÍCULO 52. - CONTADORES DIVISIONARIOS.

El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, contadores divisionarios -que son los que intervienen el consumo del agua de las distintas dependencias de la finca-. Sin que el Ayuntamiento tenga ninguna relación con los mismos ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua por el contador general.

ARTÍCULO 53. - VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES A INSTANCIA DE PARTE.

Todo usuario del suministro puede solicitar del Ayuntamiento, por causa justificada, la comprobación del aparato de medida instalado en su finca o local abastecido. Se excluyen de esta consideración los aparatos divisionarios definidos en el artículo 52 de este Reglamento.

Los agentes del Ayuntamiento llevarán a cabo esta verificación en finca, siempre que la instalación lo permita. El solicitante podrá presenciar la verificación en finca, siempre que la instalación lo permita. El solicitante podrá

presenciar la verificación o designar persona que le represente si así lo desea. El resultado de la misma se enviará por escrito al abonado a su dirección de contactos.

Si el usuario del suministro no estuviera conforme, podrá solicitar del Ayuntamiento nueva verificación, que deberá realizarse en el laboratorio de contadores del Ayuntamiento o Delegación Territorial, verificándose el resultado de la misma a los efectos administrativos que procedan.

ARTÍCULO 54. -

La comprobación del funcionamiento de los aparatos de medida correrá siempre a cargo de los agentes del Ayuntamiento. Dicha comprobación se realizará cuando por el mismo se estime oportuno, o a requerimiento del abonado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

ARTÍCULO 55. REGISTRADORES DE PRESIONES Y CAUDALES.

El Ayuntamiento podrá, cuando lo estime conveniente, instalar cualquier clase de registradores de presiones y caudales. Si esta instalación se realizase a instancias de abonado y por causa que se estima justificada a juicio del Ayuntamiento, serán de cuenta de aquél los gastos que suponga.

ARTÍCULO 56. - SEGUNDO CONTADOR.-

A efectos de comprobación, el Ayuntamiento podrá instalar a sus expensas un segundo aparato medidor del consumo.

ARTÍCULO 57. - INSPECCIÓN DE LA ACOMETIDA.

El abonado deberá permitir que en cualquier hora del día y por causa justificada sea visitada por los agentes del Ayuntamiento la instalación interior de la acometida en la finca. Asimismo, deberá mantener en condiciones de fácil acceso la arqueta o local donde se encuentre instalado el aparato contador y sus accesorios, de modo que se eviten inútiles pérdidas de tiempo a los citados agentes.

ARTÍCULO 58. - FACTURACIÓN.

La Excma. Diputación de Soria, con la que el Ayuntamiento tiene formalizado un convenio para el cobro de tributos y exacciones fiscales, facturará el servicio de suministro aplicando las tarifas que legalmente sean aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59. - PADRON DE AGUAS.

Toda facturación realizada por la Excma. Diputación Provincial de Soria en concepto de agua suministrada y demás conceptos legalmente autorizados a repercutir en la misma será siempre aprobado con carácter previo por el Ayuntamiento, que publicará el padrón de aguas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para conocimiento de los consumidores. En el Padrón se reflejarán las cantidades facturadas, período al que corresponde la exacción índice leído, si se dispone del mismo, y la tarifa unitaria aplicada.

La Diputación entregará, contra el abono del importe adecuado por agua y demás conceptos incluidos en la facturación, justificante de pago.

En principio, y salvo disposición modificando la presente, cada facturación se realizará con la periodicidad estipulada para las lecturas de contador en el artículo 48 de este Reglamento.

ARTÍCULO 60. - DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN CONSUMIDO.

Sin perjuicio de los recargos y sanciones previstas por este Reglamento, se pagará según tarifa todo volumen consumido y no abonado. Si este volumen no puede determinarse exactamente, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por la acometida en el período considerado, a razón de ocho horas de consumo diarias. En ningún caso este periodo excederá de dos años.

ARTÍCULO 61.- PROCEDIMIENTO DE COBRO.

La cobranza por consumo de agua y demás conceptos autorizados se realizará por cualquiera de los siguientes procedimientos:

Por domiciliación bancaria.

Por correspondencia

En ventanillas de las oficinas de Diputación Provincial de Soria (C/ Caballeros nº 17), autorizadas por el Ayuntamiento para el cobro de sus recibos.

Se entiende por cobro o correspondencia el sistema de envío a la Caja-Pagaduría de la Excm. Diputación Provincial de Soria de giro postal o telegráfico por importe de la cantidad adeudada; las transferencias bancarias de la citada cantidad a la cuenta corriente abierta por la Excm. Diputación Provincial de Soria a sus oficinas; ingreso bancario de la citada cantidad con remisión del resguardo correspondiente a la Caja-Pagaduría de la Excm. Diputación. Recibido el importe adeudado se remitirá al abonado el recibo justificante de pago.

ARTÍCULO 62. - PUBLICIDAD Y SISTEMA DE PAGO DE PAGO.-

Los recibos por consumo de agua corresponderán a las facturaciones realizadas, de acuerdo con los procedimientos descritos en el artículo 50 de este Reglamento y demás recargos autorizados.

El pago de estos recibos se ajustará a la sistemática siguiente:

- 1º) Publicación del padrón de aguas en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, que contendrá el listado con el nombre del titular, lectura leída, tarifa aplicada y cantidad facturada.
- 2º) Apertura de plazo de pago en periodo voluntario de la cantidad adeudada por cualquiera de los procedimientos descritos en el art. 61 de este Reglamento.

ARTÍCULO 63. - SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO POR IMPAGO.

Una vez finalizado el plazo fijado para el pago voluntario se procederá a la suspensión del suministro, salvo que, al presentarse a tales efectos los agentes del Ayuntamiento en la dirección de concesión fuera abonado el recibo.

Transcurrido un año desde la fecha de suspensión del suministro sin que se haga efectivo el abono de este débito, se entenderá el contrato en causa de resolución, procediéndose por el Ayuntamiento a declararlo resuelto con la condena de la acometida.

ARTÍCULO 64. - IDENTIFICACIÓN DEL PAGO.

Cuando por cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo anterior el abonado efectúe un pago, deberá identificarlo con el número denominado “número de expediente “ o “ número de contrato “, que figura en todas las comunicaciones que a estos efectos recibe de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

ARTÍCULO 65. - PAGO POR CHEQUE

En caso de pago por cheque bancario que resultase incorriente por falta de fondos o cualquier otra causa no justificada, se procederá, sin más trámite, a la suspensión, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 66. - PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Si en la fecha de emisión de una factura el abonado resultase excepcionalmente deudor de cierta cantidad correspondiente a facturaciones anteriores el nuevo recibo seguirá su trámite de cobro establecido en periodo de pago voluntario. Los saldos deudores anteriores contendrán el correspondiente recargo y podrán ser reclamados por vía de apremio.

ARTÍCULO 67. - ESTABLECIMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, LOCAL O INSTITUCIONAL.

El cobro del servicio a los establecimientos de la administración Central, Local o Institucional se regirá por las normas que, con carácter general, regulan en los mismos el abono de los servicios públicos a aquellos. Quedan excluidos de esta consideración los suministros a bloques de viviendas administrados por los citados Organismos, que se someterán a las normas generales que rijan la facturación y cobro a particulares abastecidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68. – INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SERVICIO.

El abonado podrá obtener del Ayuntamiento cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro de su acometida que haya tenido lugar en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

ARTÍCULO 69. - ERROR POSITIVO DEL CONTADOR.

Si como resultado de una inspección se comprueba el mal funcionamiento con error positivo del aparato de medida, el Ayuntamiento procederá a reintegrar la cantidad cobrada en exceso, que se calculará a partir de la cantidad satisfecha menos la que se hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a los que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas que les corresponda.

El cálculo del consumo real habido en el período a rectificar se realizará por los métodos siguientes:

PRIMERO.- Si el error registrado tiene carácter constante la liquidación será igual al consumo medido menos el exceso deducido a partir del tanto por ciento de adelanto.

SEGUNDO.- Si el error registrado tiene carácter irregular para distintos regímenes de caudal, la liquidación se realizará teniendo en cuenta la media de los consumos habidos en períodos análogos en los dos años inmediatos anteriores al considerado. En ausencia de histórico de consumos para dos años, se tendrá en cuenta el consumo habido en período análogo del año anterior. Si no se dispusiera de histórico de consumos para un periodo superior a un año, o aunque disponiendo del mismo se comprueba que existen causas justificadas para desecharlo como base de la nueva liquidación se tendrán en cuenta los consumos registrados por un nuevo aparato de medida instalado en sustitución del existente en un período no inferior a un mes, excepto cuando la manifiesta estacionalidad del consumo realizado por la toma de cuestión obligue a considerar por la nueva liquidación los consumos realizados en el período análogo siguiente. En este caso, y dentro del período de facturación inmediato posterior al considerado se procederá a girar al abonado liquidación provisional por el período a considerar, tomando como base para la misma los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la considerada en las condiciones de trabajo reales en que se encuentre y verificadas por los agentes del Ayuntamiento. El tiempo que se tendrá en cuenta para retrotraer la nueva liquidación será el comprendido desde la fecha en que se instaló el contador o en que se realizó la última verificación hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso este período será superior a un año.

ARTÍCULO 70. - RECLAMACIÓN SOBRE EL CONSUMO.

No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.

ARTÍCULO 71. - SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos siguientes:

PRIMERO.- Si no hubiera satisfecha en los plazos fijados el importe del servicio y demás conceptos legalmente autorizados a incluir en la facturación.

Si el usuario considera incorrecto el importe de la facturación, recabará el órgano expedidor del recibo su rectificación en plazo máximo de treinta días. Realizada o denegada la rectificación o no contestada la petición del usuario en términos de un mes el interesado podrá entablar en quince días, a partir de la contestación o del transcurso del mes citado, reclamación ante el Organismo competente.

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro en el caso de que no se haya ingresado la cantidad adeudada antes de la presentación de la reclamación.

SEGUNDO.- Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación de las cantidades resultantes de la liquidación por fraude, emitida y debidamente comunicada al abonado por el Ayuntamiento.

TERCERO.- En aquellos casos en que se haga del suministro usos distintos de los contratados.

CUARTO.- Cuando se descubran derivaciones o injertos posteriores al aparato de medida para suministro de fincas diferentes de la consignada en el contrato de suministro.

QUINTO.- Cuando no sea permitida la entrada en el local o finca suministrada a los agentes del Ayuntamiento debidamente provistos de documentación que les acredite como tales en cumplimiento de sus funciones y en horas hábiles o de normal relación con el exterior.

SEXTO.- Cuando se denuncie el incumplimiento del contrato por causa imputable a abonado y en tanto se acuerde su resolución.

ARTÍCULO 72.- PERJUICIOS POR SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

El Ayuntamiento declina la responsabilidad sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa de corte de agua motivado por falta de pago u otra medida reglamentaria.

VII.- DE LOS SUMINISTROS SINGULARES.

ARTÍCULO 73.- RED DE DISTRIBUCIÓN PARTICULAR.

Los contratos de suministro generales colectivos que amparen el abastecimiento de agua a urbanizaciones, núcleos residenciales o polígonos industriales, que requerirán su propia red de distribución, habrán de tener justificación suficiente y, en su caso, carácter temporal. La disposición de su red se ajustará a las normas precisas para su futura integración a la red de distribución del Ayuntamiento. El proyecto y dirección de la obra de estas redes particulares, a suministrar por el Ayuntamiento, deberán ser conformados e inspeccionados por los técnicos de este Organismo.

ARTÍCULO 74.- ACOMETIDAS PARA INCENDIOS.-

Las acometidas para el servicio exclusivo de incendios requerirán las mismas condiciones prescrita para las de abastecimiento, independientemente de la normativa que en estos efectos dicten los Organismos competentes.

ARTÍCULO 75.- FACTURACIÓN DEL AGUA PARA INCENDIOS.

Se facturará el agua consumida a través de las acometidas para incendios.

ARTÍCULO 76.- USO FRAUDULENTO DE LA ACOMETIDA DE INCENDIOS.

Queda prohibida la utilización de acometidas de incendios para usos distintos de los estipulados en contrato. Si la inspección del Ayuntamiento constata la existencia de dicha infracción, el consumo será considerado fraudulento.

Cuando se haga uso de estas acometidas para los fines previstos, se dará cuenta del hecho al Ayuntamiento con la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 77. - SUMINISTRO A TRAVÉS DE BOCAS DE RIEGO.

El Ayuntamiento podrá contratar con carácter temporal suministros de sus aguas a través de las bocas de riego municipales. Estos suministros se concederán discrecionalmente a aquellos interesados que lo soliciten. El plazo máximo de vigencia de este tipo de contratos será tres meses. El volumen a facturar será determinado por el Ayuntamiento, no pudiendo ser inferior a 15 metros cúbicos día. Los suministros temporales en bocas de riego exigirán el abono anticipado del consumo evaluado para el plazo de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 78. - USO ADECUADO DE LAS BOCAS DE RIEGO.-

Las tomas eventuales en bocas de riego las realizará el abonado mediante tubería roscada a la misma provista de grifo, de forma que en modo alguno se deje correr el agua libremente. Cada vez que dejen de utilizarse las citadas bocas deberán quedar perfectamente cerradas, sin pérdidas inútiles de agua.

Si la inspección del Ayuntamiento verificase cualquier situación que represente derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la resolución del contrato y suspensión del suministro.

ARTÍCULO 79. - SUMINISTRO DE LA BOCA DE RIEGO POR CONTADOR.

Si así lo dispusiera el Ayuntamiento, se procederá a la instalación de aparato de medida que permita contabilizar el gasto producido en las tomas eventuales en bocas de riego. Dicha instalación se realizará a cargo del abonado, y será dotada por el mismo de la vigilancia y seguridad necesaria para evitar su robo o deterioro. En este caso, sólo se facturará el consumo realmente producido, según lo dispuesto para los suministros por contador. Los mínimos serán los mismos. Pero los consumos se facturarán por el doble de lo valorado en la tarifa general.

ARTÍCULO 80. - SUMINISTRO POR SISTEMA DE AFORO.

En el sistema de aforo, el abonado recibe el agua de una manera prácticamente constante y uniforme en las veinticuatro horas del día, en un depósito. El aforo se hará por medio de una llave especial con diagrama, situada en el segundo ramal de acometida. En estos casos, las acometidas por aforo carecen del conjunto de aparato de medida previsto en el apartado c) del artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 81. - FACTURACIÓN DE LOS SUMINISTROS POR AFORO.

Los consumos realizados por aforo, evaluados en hectolitros, se facturarán y serán abonados en las mismas condiciones que los realizados en acometidas a caño libre y contador.

ARTÍCULO 82. -

En toda instalación por aforo queda prohibido establecer injertos o derivaciones en la tubería que conduce el agua al depósito, lo mismo antes que después de la llave de aforo; no así en las tuberías que deriven del depósito, de las cuales podrá disponer libremente el concesionario.

VIII.- DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 83. -PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona, física o jurídica, por las infracciones comprendidas en este Reglamento, sino en virtud de procedimiento sancionador, que será el regulado en la vigente Ley de procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 84. - INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE, ROTURA DE LOS PRECINTOS.

El expediente sancionador se instruirá por el Ayuntamiento de oficio, a instancia de parte interesada o en virtud de denuncia. Los funcionarios y restante personal del Ayuntamiento tendrán obligación de denunciar las presuntas infracciones de que tengan conocimiento.

Cuando el Ayuntamiento tuviera conocimiento de algún hecho que, a su juicio, pudiera revestir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85. - RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Contra las resoluciones del Ayuntamiento que impongan las sanciones derivadas de infracciones administrativas establecidas en el presente Reglamento, podrá recurrirse en alzada en el plazo y con las formalidades prevista en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a la que se ajustará, asimismo, la tramitación y resolución de dichos recursos.

Para la admisión del recurso en vía administrativa, será requisito indispensable acreditar el depósito del importe pecuniario de la sanción impuesta, a disposición del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86. - INFRACCIONES LEVES Y SANCIONES.

Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido por el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento. La reiteración en la comisión de alguna infracción leve será calificada como infracción grave.

ARTÍCULO 87. - INFRACCIONES GRAVES Y SANCIONES.

Serán consideradas infracciones graves, y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

Los que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.

Los que modifiquen o amplíen los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.

Los que en los casos de cambio de titularidad no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

Los que maniobren la llave de paso colocada en el muro de la finca o en el interior de la misma, después del muro de fachada antes del contador, sin autorización del Ayuntamiento, o no den cuenta inmediata para su precintado después de su manejo justificado.

Los que reciban el aparato de medida o sus accesorios con cualquier clase de fábrica.

ARTÍCULO 88. - INFRACCIONES MUY GRAVES Y SANCIONES.

Serán consideradas infracciones muy graves y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

Los que introduzcan cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparato colocados por el Organismo.

Los que establezcan injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

Los que, sin autorización, unan interiormente instalaciones suministradas por acometidas del Ayuntamiento y de otras Empresas suministradoras o de distintos polígonos de la red de distribución del Ayuntamiento.

Los que conecten una toma con finca diferente de aquellos para lo que ha sido contratado el suministro.

Los que, una vez realizados los dos primeros tramos de instalación de acometida, hagan uso del agua sin estar instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios.

Los que, disponiendo de un suministro de boca de riegos desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en este Reglamento o en el correspondiente contrato de suministro.

Los abonados que coaccionen al personal de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones.

Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.

Los que realicen modificaciones en las acometidas sin atenerse a lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

ARTÍCULO 89. - REITERACIÓN DE INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES.

La repetición de cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 87 y 88 de este Reglamento será sancionada con el triple de la cuantía de la sanción respectiva, fijada en dichos preceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, y con la resolución del correspondiente contrato de suministro, que dará lugar de forma inmediata a la suspensión de dicho suministro.

ARTÍCULO 90. - REVENTA DE AGUA.-

El que utilizase para reventa con lucro el agua obtenida por contrato de suministro con el Ayuntamiento será sancionado con la facturación de un recargo de hasta 5.000 metros cúbicos valorados a la tarifa general, sin perjuicio de la posible resolución de contrato y suspensión del suministro.

IX DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

ARTÍCULO 91.- OBLIGACION DE PAGO DEL PRECIO PÚBLICO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta normativa, quienes se beneficien de la prestación del servicio de suministro de agua potable.

Se concederá que se beneficia del mismo quienes tengan efectuada la conexión con la red general de distribución de aguas, independientemente del consumo.

ARTÍCULO 92.- MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA

No concurriendo razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen otra medida, el importe de la tasa percibida como contraprestación del servicio de suministro de agua, deberá cubrir como mínimo el costo del servicio a cuyo efecto deberá elaborarse la correspondiente Memoria Económico Financiera.

ARTÍCULO 93.- TARIFA GENERAL.

Las tarifas en cuanto a la base impositiva son:

a) Para uso doméstico:

Cuota fija.....7,21 euros.
De 0 m3 a 60 m3, semestre..... 0,15 euros/m3.
De 60 m3 a 84 m3, semestre..... 0,22 euros/m3.
A partir de 84 m3.....0,36 euros/m3.

b) Para usos industriales:

Cuota fija..... 7,21 euros.
De 0 m3 a 84 m3, semestre..... 0,22 euros/m3.
De 84 m3 a 150 m3, semestre.....0,26 euros/m3.
De 150 m3 a 240 m3, semestre.....0,31 euros/m3.
A partir de 240 m3.....0,38 euros/m3.

c) Para uso de riego de jardines y praderas.

Cuota fija.....7,21 euros.
De 0 m3 a 60 m3, semestre..... 0,27 euros/m3.
De 60 m3 a 90 m3, semestre.....0,52 euros/m3.
De 90 m3 a 150 m3, semestre.....0,72 euros/m3.
A partir de 150 m3.....0,90 euros/m3.

El derecho de enganche a la red general de distribución queda fijado en NOVENTA CON QUINCE (90,15) EUROS. Y SERÁ ABONADO A LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN O DERECHO DE ENGANCHE.

ARTÍCULO 94.- RESTRICCIONES DE AGUA.

Tendrá carácter de preferente el suministro de agua para USOS DOMÉSTICOS y solamente cuando haya sobrante de agua para estos usos se suministrará a las industrias y en tercer lugar cuando estos servicios estén cubiertos se permitirá el riego de jardines y praderas, pero bien entendido queda que tendrá carácter de preferente y sin ninguna limitación el servicio de agua para usos domésticos.

La presente ordenanza que fue aprobada por la Corporación en sesión ordinaria de fecha 24 de Noviembre de 2000, consta de 94 artículos y entrará en vigor a partir 1 de enero del 2001, y en cualquier caso tras la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. de Soria.

Navaleno, 7 de Febrero de 2.001.

EL ALCALDE.

Fdo. Domingo Heras López

ORDENANZA MUNICIPAL DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE.ORDENANZA MUNICIPAL DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

**CAPÍTULO I.-
Objeto.**

ARTÍCULO 1º. - Corresponde el objeto de la presente Ordenanza, la regulación de la actividad comercial que se desarrolle en la vía pública por iniciativa municipal o por iniciativa privada con autorización municipal.

ARTÍCULO 2º. - Se consideran Mercados Ambulantes o Puestos de Venta Ambulante y se regularán por las disposiciones de esta Ordenanza que les sean aplicables, las agrupaciones de puestos de venta en la vía pública de carácter periódico o esporádico, autorizadas por el Ayuntamiento y destinados a la venta de artículos varios de una determinada especie.

El Puesto de Venta Ambulante por excelencia de Navaleno será el que semanalmente se celebre en la C/ Real.

ARTÍCULO 3º. - Queda expresamente prohibida la venta ambulante en el casco urbano, fuera de los mercados ambulantes o mercadillos.

**CAPÍTULO II.
Competencias municipales.**

ARTÍCULO 4º.

4.1. - Es competencia de la Corporación en Pleno:

La aprobación, modificación o derogación de esta Ordenanza.

El cambio, supresión o creación de mercados.

La concesión de licencias para el desarrollo de la actividad ambulante dentro del casco urbano.

La fijación de los horarios de los puestos de venta ambulante y los días de funcionamiento.

La dirección, inspección e impulsión del servicio de mercados.

La imposición de las sanciones derivadas de las faltas leves, graves y muy graves que pudieran cometerse.

CAPÍTULO III.

De los Puestos de Venta Ambulante y la intervención administrativa.

ARTÍCULO 5º. - El Ayuntamiento ejercerá sobre los Puestos de Venta Ambulante la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

La intervención administrativa del Ayuntamiento en los Puestos de Venta Ambulante se dirigirá a asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores como medio de procurar la economía de aquéllos.

El Ayuntamiento sancionará cualquier forma de actuación que vaya contra las condiciones sanitarias de los productos, altere la calidad, peso o medida de los mismos, o esté encaminada a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

CAPÍTULO IV.

Autorizaciones y licencias en mercados ambulantes y mercadillos.

ARTÍCULO 6º. -

Sujetos. : Podrán ser titulares de puestos ambulantes las personas físicas o jurídicas, con plena capacidad de obrar, que se dediquen a la actividad de comercio menor y cumplan los siguientes requisitos:

Estar dados de alta en el correspondiente epígrafe de IAE, en cualquiera de las cuotas municipales, provinciales o nacionales contenidas en la tarifa del mismo.

Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora el producto o productos objeto de la venta ambulante.

Estar al corriente del pago de sus obligaciones con la Hacienda Pública y con la Seguridad Social.

No estar incurso en las causas de prohibición para contratar previstas en el artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas (O disposiciones concordantes).

Quienes reúnan las condiciones exigibles en la presente ordenanza.

Los No reincidentes en faltas de defraudación a la venta de artículos, cuando la última sanción les hubiere sido impuesta dentro del periodo de un año.

ARTÍCULO 7º.

La concesión de licencias de reserva de puesto para Puestos de Venta Ambulante los será de competencia del Pleno.

Los vendedores ambulantes que deseen obtener la reserva anual de un puesto de venta en los Puestos de Venta Ambulante deberán solicitarlo mediante instancia.

El número de puestos autorizados será indefinido.

Las instancias se presentarán en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, en el tiempo comprendido entre los meses de septiembre y octubre del año anterior a la ocupación del dominio público.

En la autorización constará el lugar preciso en que debe ejercerse la actividad, superficie autorizada y los productos concretos para los que es válida.

ARTÍCULO 8º.

Los puestos de ambulantes no podrán transmitirse intervivos.

En el caso de fallecimiento del titular, la autorización será transmisible a favor del cónyuge, hijos y hermanos, designado por aquel, o, en defecto de designación por este orden. De haber más de un pariente del mismo grado, tendrá preferencia el de más edad.

ARTÍCULO 9º. -

La exposición de los géneros en los puestos se realizará mediante mesas de quita y pon y nunca sobre el pavimento.

Queda prohibida la instalación de vehículos en la zona de venta ambulante, salvo que constituyan el órgano en el que se ubique la exposición de los géneros.

ARTÍCULO 10º. -

Los titulares de licencias estarán obligados a ocupar su puesto. Previa autorización del Ayuntamiento podrá ser ocupado por su cónyuge o descendientes. Previa autorización del Ayuntamiento podrá ser ocupado por su cónyuge o descendientes.

ARTÍCULO 11º. -

Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes del titular, previa el alta de los mismos en los seguros sociales obligatorios.

De no cumplirse éste requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que, salvo prueba en contrario, determinará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 12º. -

La concesión de las licencias anuales de reserva de puestos fijos de venta en Puestos de Venta Ambulante se entenderá otorgadas a título de precario, por lo que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en cualquier momento, sin que ello origine derecho a indemnización alguna.

De este modo los puestos deberán estar preparados para la venta a las ocho treinta horas y finalizará a las catorce treinta horas.

ARTÍCULO 13º. -

El importe de la tasa pro la ocupación del dominio público municipal se regirá en su cuantía por lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público.

ARTÍCULO 14º. -

Las licencias quedarán sin efecto cuando su titular no abonase dentro de los plazos reglamentariamente señalados las exacciones municipales o las sanciones que se le pudieran imponer, y ello sin perjuicio de que la Administración Municipal siga el procedimiento de apremio para la cobranza de unas y otras.

ARTÍCULO 15º. -

Finalizado el horario de venta, los titulares de las paradas deberán dejar el espacio que tienen asignado libre para la circulación urbana y limpio de papeles y desperdicios. Las cajas de madera y de plástico que no serán admitidos en los contenedores de residuos de la localidad, NO podrán depositarlas en los mismos. Los residuos generados por los puestos deberán depositarse en los contenedores correspondientes al objeto residual.

El espacio público deberá quedar limpio a las 15,00 horas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ordenanza podrá determinar la incoación de un procedimiento sancionador en los artºs 32 a 36 de la Ley 10/1998 de 21 de abril sobre Residuos. Asimismo podrá aplicarse con carácter preventivo las medidas provisionales contempladas en los artículos 39 y 40 de la citada Ley.

CAPÍTULO V.- Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 16º.-

Se considerarán infracciones las previstas en el siguiente precepto:

1. - El incumplimiento de los requisitos y condiciones, obligaciones o prohibiciones de carácter sanitario.
2. - Las acciones y omisiones que produzcan o puedan producir algún riesgo o daño para la salud de los consumidores y usuarios.
3. - El incumplimiento o transgresión de los requerimientos que formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas a fin de evitar contaminaciones u otro tipo de circunstancias que puedan ser gravemente perjudiciales para la salud pública.
- 4.- La alteración, adulteración o fraude en la calidad o cantidad de toda clase de bienes o servicios susceptibles de consumo.
5. - La oferta, promoción, publicidad o información falsa o engañosa de bienes o servicios.
6. - El incumplimiento de las normas que prohíben la utilización de cláusulas abusivas.

7. - La negativa injustificada a atender demandas de los consumidores y usuarios, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador del servicio, o su contenido se corresponda con la oferta o publicidad realizada.

8. - El incumplimiento de las normas sobre precios autorizados, publicidad de precios y facturación, la ocultación al consumidor de parte del precio mediante las formas de pago, o cualquier tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios de bienes y servicios.

9. - La negativa a entregar al consumidor o usuario factura o comprobante de la operación, ejemplar del contrato suscrito por el consumidor o usuario, documento de garantía de los bienes de naturaleza duradera, resguardo de depósito o cualquier otro tipo de documento exigido reglamentariamente para la protección de los consumidores, así como la negativa a facilitar al consumidor o usuario las hojas de reclamaciones en los casos en que sea preceptivo.

10. - El incumplimiento de las normas sobre autorizaciones, registros y documentación, establecidos como requisitos para el ejercicio de la actividad o como garantía para la protección de los consumidores y usuarios.

11. - El incumplimiento de las disposiciones sobre normalización, envasado, etiquetado, publicidad e información de toda clase de bienes y servicios.

12. - El incumplimiento de las disposiciones reguladoras del almacenamiento, conservación, transporte y condiciones de venta o suministro de bienes.

13. - El incumplimiento del contenido de la garantía o de sus normas reguladoras.

14. - El incumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación de servicios.

15. - El incumplimiento de las normas sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el consumidor o usuario.

16. - El incumplimiento de la obligación de informar a los consumidores, a requerimiento de las autoridades competentes, de los bienes o productos objeto de medidas de retirada del mercado.

17. - La obstrucción, resistencia o negativa a suministrar datos a los funcionarios inspectores y, en general, a facilitar las funciones de información, vigilancia e inspección y la adopción de medidas cautelares.

18. - La falta de remisión al órgano administrativo competente de cuantos datos o documentos deban presentarse. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido por el órgano competente al reiterar el requerimiento.

19. - El suministro de información o documentación inexacta o falsa.

20. - La manipulación, traslado o disposición de la mercancía cautelarmente intervenida o retirada del mercado por las autoridades competentes.

21. - En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 17. -

Las infracciones, podrán clasificarse como leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves las previstas en el artículo anterior cuando no puedan calificarse como graves o muy graves de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

Son infracciones graves las contempladas en el artículo 17, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Grave riesgo creado para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios.
Grave perjuicio económico causado a los consumidores y usuarios.
Gran número de consumidores y usuarios afectados.
Importancia económica del beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
Negligencia grave o intencionalidad.
Reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza en el término de un año.
Son infracciones muy graves las previstas en el artículo 17 cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes.
Negligencia grave o intencionalidad de la que derive un grave riesgo para la salud o un grave perjuicio económico, siempre que el riesgo para la salud o el perjuicio económico afecten a un número considerable de consumidores o usuarios.
Reincidencia en la comisión de infracción grave de la misma naturaleza en el término de un año.

ARTÍCULO 18. -

18.1. - Serán responsables de las infracciones aún a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas que participen o incurran en las mismas, tanto por acción como por omisión.

18.2. - En particular, se considerarán responsables, salvo prueba que acredite la responsabilidad de un tercero.

De las infracciones cometidas en productos envasados o etiquetados, el fabricante, envasador o vendedor que figure en el envase o etiqueta.

De las infracciones cometidas en productos que carezcan de etiquetado, en la etiqueta no conste la identificación de la empresa, o se vendan a granel el tenedor de los mismos.

De las infracciones cometidas en la prestación de servicios, la persona física o jurídica con la que contrató el consumidor la prestación del servicio o la que resulte legalmente obligada.

18.3. - Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, se considerará que comete infracción el que intencionalmente o por negligencia distribuya, suministre o venda bienes de consumo que incumpla las normas sobre etiquetado.

18.4. - En el supuesto de infracciones cometidas en productos procedentes de otros países de la Unión Europea, o de Estados que no formen parte de ésta, se considerará responsable a la persona física o jurídica que en primer lugar produzca o ponga en circulación el producto en el mercado.

18.5. - Igualmente incurrirán en responsabilidad administrativa en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas, quienes actúen como directivos u órgano rector de la persona jurídica, o en representación legal o voluntaria de la misma, siempre que hubieran participado en los hechos.

ARTICULO 19. -

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León. Ello no obstante y en defecto de reglamentación autonómica de limitación en la cuantía de las sanciones que puedan imponer las Corporaciones Locales, en función de las distintas bases de población, y ámbitos competenciales en materia de defensa de los consumidores y usuarios. Será de aplicación la limitación vigente para el ámbito local establecida en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local

CAPÍTULO IV.

EL PROCEDIMIENTO SANCINADOR.

ARTÍCULO 20. -

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y se tramitará en la forma y plazos reglamentariamente establecidos por la Junta de Castilla y León a tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León. En este sentido será de aplicación el Decreto 189/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**CAPÍTULO V.
INSPECCIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS.**

ARTÍCULO 21. -

La presente Ordenanza se remite a lo dispuesto en los artículos 33 a 38 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local una vez publicado completamente su texto y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Navaleno, 27 de Enero de 2001.

EL ALCALDE.

Fdo. Domingo Heras López

RECOPIACION DE T E X T O S INTEGROS.

ORDENANZAS FISCALES Y NORMAS REGULADORAS APROBADAS POR EL

AYUNTAMIENTO Y VIGENTES EN AÑO 2.004.

INDICE

TÍTULO	PAGINAS.
1) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (<u>I.B.I.</u>).....	1 a 3
2) Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre <u>VEHÍCULOS</u> de tracción mecánica.....	4 a 5
3) Ordenanza fiscal reguladora del <u>Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras</u>	6 a 12
4) Ordenanza fiscal reguladora de Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>I.A.E.</u>).....	13 a 15
5) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por <u>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</u>	16 a 21
6) Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de <u>LICENCIAS URBANÍSTICAS</u>	22 a 27
7) Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio de recogida de <u>BASURAS</u>	28 a 29
8) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación servicio de <u>ALCANTARILLADO</u>	30 a 31
9) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concesion de licencia de <u>APERTURA DE ESTABLECIMIENTO</u>	32 a 34
10) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por <u>UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL</u>	35 a 36
12) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por <u>MESAS Y SILLAS</u> con finalidad lucrativa.....	37 a 38

13)	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de utilización del <u>POLIDEPORTIVO MUNICIPAL</u>	39 a 40
14)	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de <u>BARRACAS, CASETAS</u> de - venta, espectáculos, atracciones de - recreo situados en terrenos de uso - público local así como industrias - callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.....	41 a 45
15)	Ordenanza fiscal reguladora de licencia de <u>AUTOTAXIS</u> y vehículos de alquiler.....	46 a 47
16)	Norma reguladora del Precio público por el servicio de <u>ASISTENCIA DOMICILIARIA</u>	48
17)	Norma reguladora del Precio Público por prestación del servicio de <u>ENSEÑANZA MUSICAL</u> no reglada.....	49 a 50
18)	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de <u>DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS</u>	51 a 52
19)	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por <u>OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS</u> , vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas-.....	53 a 55
20)	Ordenanza Reguladora de precio publico por prestación de servicio de <u>AYUDA A DOMICILIO</u> vigente desde la publicación el BOP _____	56 a 57
21)	Ordenanza reguladora del otorgamiento de <u>LICENCIA</u> de <u>PRIMERA OCUPACIÓN</u> o utilización de construcciones e instalaciones.....	58 a 61
22)	Reglamento <u>DE CONDECORACIONES Y DISTINCIONES</u> honoríficas.....	62 a 66
23)	Reglamento Distribución de <u>AGUA A DOMICILIO</u>	67 a 85
24)	Ordenanza Municipal sobre <u>PUESTOS DE VENTA AMBULANTE</u>	86 a 92